

EL DERECHO AL AMBIENTE SANO Y LA SITUACIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE  
LOS POBLADORES ALEDAÑOS AL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA EN  
BOGOTÁ, D.C.

**AUTORA:**

ANGÉLICA LEAL VIATELA

CÓDIGO: 41161307

**ASESOR:**

DR. GERMÁN ALONSO CUBILLOS MENDOZA

**MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN**



UNIVERSIDAD LIBRE

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS

BOGOTÁ, D.C.

2021

## **DEDICATORIA**

A mi familia y en especial a mis padres quienes me dieron la vida, por ser mi soporte diario, por hacerme parte de sus vidas, por apoyarme diariamente e inculcarme valores que me han hecho mejor persona, lo que hoy permite que el sueño de ser una profesional sea realidad.

A mi bebé y a mi esposo que cedieron parte de su tiempo para acompañarme en este reto académico.

A la Universidad Libre entre los que cuento directivos, profesores y compañeros de estudio, ya que sin su apoyo no hubieran valido la pena las jornadas intensas de estudio.

Dedicado también a todos los seres humanos que habitamos el planeta tierra, pues es uno de los tantos ejemplos del daño ocasionado por el hombre a la naturaleza.

## AGRADECIMIENTOS

La autora expresa su agradecimiento:

A la Universidad Libre por permitir mi desarrollo académico y laboral en sus instalaciones, contando siempre con la disposición oportuna de profesores y asesores de calidades humanas incomparables.

Al doctor Germán Alonso Cubillos Mendoza, quien funge como director del trabajo de grado, por su apoyo constante brindado a la autora en la estructuración y desarrollo del presente trabajo de investigación.

Al doctor Belisario Daza González, por sentar las bases a la autora gracias a sus enseñanzas en investigación sociojurídica y formulación de proyectos.

A los habitantes que colindan con el relleno sanitario Doña Juana por su colaboración en el desarrollo de este trabajo al estar prestos a las inquietudes que se le presentaron a la autora.

A la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, Subdirección de Disposición Final, entidad que brindó información relevante sobre el presente proceso investigativo que permitió llegar a las conclusiones registradas en este documento.

## ACEPTACIÓN

Valoración

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Calificación (A o D): \_\_\_\_\_

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

**AUTORIDADES ACADÉMICAS****Presidente Nacional**

---

Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño

**Vicepresidente**

---

Dr. Jorge Alfredo Gaviria Liévano

**Rector Nacional**

---

Dr. Fernando Enrique Dejanón Rodríguez

**Secretario General**

---

Dr. Floro Hermes Gómez Pineda

**Decano**

---

Dr. Luis Francisco Ramos Alfonso

**Secretaria Académica**

---

Dra. Ana Rocío Niño Pérez

**Director Centro Investigaciones**

---

Dr. Gustavo José Rojas Páez

**Director de Monografía**

---

Dr. Germán Alonso Cubillos Mendoza

## TABLA DE CONTENIDO

<b><i>INTRODUCCIÓN</i></b> .....	<b>7</b>
<b><i>CAPÍTULO I</i></b> .....	<b>12</b>
Instrumentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales respecto de la protección del ambiente .....	12
Algunos acuerdos internacionales .....	13
Jurisprudencia .....	17
<b><i>CAPÍTULO II</i></b> .....	<b>31</b>
Contexto jurídico en el cual se ha desarrollado la problemática medio ambiental de las comunidades aledañas al relleno sanitario Doña Juana.....	31
Normatividad interna .....	32
Afectaciones ambientales y sanitarias en los pobladores aledaños al relleno sanitario Doña Juana debido a la disposición de desechos.....	54
<b><i>CAPÍTULO III</i></b> .....	<b>64</b>
Acciones colectivas que ha adelantado la comunidad residente en el área aledaña al relleno sanitario Doña Juana en defensa de un ambiente sano. ....	64
Derechos de petición .....	65
Acciones de tutela .....	73
Acciones de cumplimiento .....	81
Acciones populares .....	82
Acciones de grupo .....	87
Acción de reparación directa .....	94
Denuncias .....	96
Audiencias públicas .....	97
Veedurías ciudadanas.....	102
Cabildo abierto .....	104
Audiencias públicas ambientales.....	104
Consulta previa .....	106
Análisis encuesta .....	117
<b><i>CONCLUSIONES</i></b> .....	<b>124</b>
<b><i>REFERENCIAS</i></b> .....	<b>129</b>

## INTRODUCCIÓN

En Colombia el tratamiento, manejo, disposición y aprovechamiento de los residuos sólidos en los rellenos sanitarios durante años ha presentado una serie de problemáticas ambientales (Moreno, 2017), pues cada día que pasa la población produce más basura gracias al consumismo desenfadado de la mayoría de los habitantes, el crecimiento de la población, el desarrollo industrial y otros procesos que trae consigo el desarrollo del país. Sin embargo, la falta de políticas claras y controles adecuados a los rellenos sanitarios, generan que la comunidad vecina y en general todos los habitantes se vean afectados, por la falta de sistemas efectivos de reciclaje, la ineficiencia en el manejo de los residuos sólidos, el tratamiento inadecuado de los lixiviados (líquidos que genera la basura), etc.

La ciudad de Bogotá, D.C., dispone los residuos sólidos que generan sus habitantes en el Relleno Sanitario Doña Juana, en la localidad de Ciudad Bolívar entre los sectores de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo ubicados en la zona sur de Bogotá. Dicho relleno en la actualidad ha generado problemas de salubridad, contaminación del medio ambiente, proliferación de moscas, malos olores, inconformidad con las tarifas cobradas a los habitantes de la zona, escombros, retrasos en la recolección de basuras y problemas de orden público (Reinoso, 2020).

Con todas estas fallas, es evidente que la capital colombiana tiene debilidades frente a la disposición final de sus residuos sólidos. Ahora vale la pena preguntarse ¿qué nivel de responsabilidad les es atribuible a esta comunidad y a la Administración de Bogotá, D.C., con respecto a estas afectaciones? La importancia de darle respuesta al

anterior interrogante, radica en que los propietarios y los habitantes de las viviendas que colindan con el relleno Sanitario Doña Juana están reclamando una respuesta de tipo indemnizatorio por parte del Estado, pero ¿se podría culpar al Estado de esta situación? En el desarrollo de este proyecto se pretende darle respuesta a estos interrogantes, pues si la población vecina del relleno sanitario Doña Juana reclama una compensación por el padecimiento que durante años han soportado por residir cerca al relleno sanitario, toda la población colombiana resultaría pagando dicha compensación por los daños causados, pero a la fecha no se ha identificado si es el Estado el responsable o son las personas que residen allí quienes tienen la responsabilidad por ocupar baldíos en el proceso de expansión de la ciudad, debido a la llegada de campesinos por los desplazamientos forzados gracias al surgimiento de grupos al margen de la ley pues muchas personas empezaron a construir sus viviendas en sitios no aptos para ello, ya que la situación económica de la gran mayoría de los colombianos históricamente se ha visto afectada por la aparición de grupos ilegales. Como se evidencia, son múltiples los factores que contribuyen a que la población que reside alrededor del relleno sanitario Doña Juana padezca la problemática de vectores, malos olores, contaminación en el ambiente, etc.

Como se evidencia, la problemática de los rellenos sanitarios se ha agudizado con el transcurrir del tiempo, las personas desechan cada día más basura y los rellenos no tienen la capacidad de recibir la cantidad que se produce, lo que ha generado serias dificultades en la disposición final de los residuos y con ello afectaciones a los residentes vecinos a los rellenos, que ha desencadenado en serias inconformidades en la población, para el caso de estudio, en los alrededores del relleno sanitario Doña Juana. Al respecto,



la comunidad ha tenido que manifestar sus problemáticas de diferentes maneras, por lo que este proyecto pretende descubrirlas y darlas a conocer.

El presente proyecto de investigación pretende identificar las formas de resistencia jurídica que han desarrollado las comunidades aledañas al relleno sanitario Doña Juana en defensa al ambiente sano como derecho colectivo constitucional, estableciendo el contexto jurídico en el cual se ha desarrollado la problemática medio ambiental de dichas comunidades. Así mismo, se pretende indagar sobre las afectaciones ambientales y sanitarias en los pobladores aledaños al relleno sanitario Doña Juana debido a la disposición de desechos, identificando las acciones colectivas que ha adelantado la comunidad residente en el área en defensa de un ambiente sano, con el propósito de generar conclusiones que permitan concienciar a la población bogotana sobre la importancia de disponer de forma correcta sus desechos generando la menor contaminación posible.

Por todo lo anterior, con el presente escrito se pretende analizar el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo las comunidades aledañas al relleno sanitario Doña Juana en Bogotá, D.C., han desarrollado formas de resistencia en defensa al ambiente sano como derecho colectivo constitucional?

Las comunidades que residen en los sectores que rodean al relleno sanitario Doña Juana en Bogotá, D.C., vienen desarrollado formas de resistencia en defensa al ambiente sano como derecho colectivo constitucional, debido a que las circunstancias y las condiciones ambientales de dicho relleno las han obligado, no solo interponiendo derechos de petición, tutelas, acciones de cumplimiento sino, además, promoviendo

acciones de grupo, derecho colectivo constitucional incorporado en el artículo 88 y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Como ejemplo se puede señalar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el año 2007 (T. Admtivo. de Cundinamarca, Sentencia A. G. 99-0002 / 00-0003, *Col.*). Así mismo, la comunidad se ha manifestado en múltiples oportunidades dando a conocer su problemática constante, bloqueando vías del sector para llamar la atención de las autoridades encargadas del control y vigilancia del relleno sanitario Doña Juana. Sin embargo, la ciudadanía se ha visto enfrentada a autoridades renuentes a darle solución a la problemática de vectores que afectan la salud y el ambiente, pues lo que busca la comunidad es erradicar las plagas y enfermedades que ha traído consigo la expansión de la población en la zona y, por ende, el incremento de la cantidad de residuos depositados en dicho relleno, por ello lo que buscan es que se cree otro lugar para disponer los residuos sólidos que la ciudad y municipios cercanos producen. No obstante, a la población más afectada no se le ha ofrecido por parte de las autoridades distritales la posibilidad de residir en otra zona, pues lo único que han hecho es mejorar sus viviendas (en cuanto a terminación de construcción).

Por lo anterior, esta investigación pretende identificar las formas de resistencia jurídica que han desarrollado las comunidades aledañas al relleno sanitario Doña Juana en defensa al ambiente sano como derecho colectivo constitucional estableciendo el contexto jurídico en el cual se ha desarrollado la problemática medio ambiental de dichas comunidades, lo que a su vez permitirá i) establecer el contexto jurídico en el cual se ha desarrollado la problemática medio ambiental de las comunidades aledañas al relleno sanitario Doña Juana e indagar sobre las afectaciones ambientales y sanitarias en los

pobladores aledaños al vertedero debido a la disposición de desechos; ii) indagar sobre las afectaciones ambientales y sanitarias en los pobladores aledaños al relleno sanitario Doña Juana debido a la disposición de desechos; e iii) identificar las acciones colectivas que ha adelantado la comunidad residente en el área aledaña al relleno sanitario Doña Juana en defensa de un ambiente sano con el propósito de generar conclusiones que permitan concienciar a la población bogotana sobre la importancia de disposición de los residuos. Para ello se utilizarán instrumentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales respecto de la protección del ambiente, pero específicamente las acciones comunitarias en defensa de sus derechos.

## CAPÍTULO I

### **Instrumentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales respecto de la protección del ambiente**

Hay evidencia suficiente para demostrar que los miembros de las familias que residen en predios que colindan con los rellenos sanitarios, padecen enfermedades que amenazan su bienestar y hasta su vida, debido a los lixiviados, malos olores y vectores que, en términos biológicos, son aquellos seres vivos que sin importar su tamaño transportan patógenos que pueden causar enfermedades y a su vez los transmiten a otros seres vivos. Entre más sea la cercanía entre las viviendas y los rellenos sanitarios, mayor es el riesgo. Las Altas Cortes colombianas en distintas oportunidades han estudiado la problemática y proferido sentencias con efectos inter partes que buscan mitigar las afectaciones que viven los habitantes que colindan con los rellenos. Además, la preocupación por el cuidado del ambiente ha traspasado fronteras al expedirse y suscribirse entre estados convenios que conciencien a los habitantes de los países en la importancia de preservar la riqueza natural que le permite al ser humano sobrevivir. En el presente capítulo se identificarán los instrumentos jurídicos con los que cuenta la población en defensa del derecho al ambiente sano. Este capítulo recopilará posturas teóricas, jurisprudenciales y normativas relacionadas con la protección del ambiente y las acciones adelantadas por algunos pobladores que colindan con el relleno sanitario Doña Juana, debido a las afectaciones que han padecido por residir cerca de dicho vertedero. Al respecto, no cabe duda que los seres humanos con nuestras actuaciones que perjudican el ambiente dejamos nuestra “racionalidad” en entredicho, pues no es lógico que hagamos daño a quien nos proporciona nuestra existencia y que tengamos que llegar a regular su

cuidado. Sin embargo, se recopiló la siguiente información que regula el cuidado del ambiente:

### **Algunos acuerdos internacionales**

El “*Protocolo de Montreal* relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono” (Protocolo de Montreal, 1987). Empezó a regir el 16 de septiembre de 1987. En Colombia se empezó a aplicar este protocolo desde el 6 de marzo de 1994. Dentro de los lineamientos que establece en su preámbulo estipula que los Estados “tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono” (Protocolo de Montreal, 1987, preámbulo). Por lo tanto, los Estados parte se comprometieron a proteger la capa de ozono para evitar efectos climáticos que perjudiquen a la población, estableciendo una serie de medidas de control que deben tener en cuenta para ello sin dejar de lado las necesidades productivas de los países. En cuanto a la participación, el protocolo establece que cuando se realice la evaluación y examen de las medidas de control los Estados deben convocar a grupos de expertos para que presenten sus conclusiones sobre dichas medidas adoptadas. Así mismo, en el artículo 9 menciona lo relativo a la “investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información” sobre “las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas; posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control”, con el propósito de concienciar a la

población sobre los efectos perjudiciales para la vida que tienen estas sustancias en el entorno y, en general, en la capa de ozono.

“El *Protocolo de Kioto* de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático” (Protocolo de Kioto, 1997). Fue adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto (Japón). Colombia aprobó el Protocolo de Kioto en el año 2000. Empezó a regir en el año 2005. Tiene como “objetivo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global” (Protocolo de Kioto, 1997, art. 2), así como estimular en la población el desarrollo sostenible y establecer compromisos frente a los países parte. Llama la atención que el artículo 26 del protocolo prohíbe a las partes hacer reservas frente al mismo. En cuanto al tema de participación comunitaria, el protocolo insta a las partes a fomentar métodos eficientes que permitan la protección de los sumideros y depósitos de gases, prácticas agrícolas amigables con el ambiente y formas para la producción de energía nuevas en sus países que reduzcan las emisiones de gases. Sin embargo, se evidencia que los países más contaminantes son los que menos participan en el mejoramiento de sus prácticas para reducir el daño climático y la única alternativa que tienen los demás países, es adaptar sus prácticas al cambio climático que experimenta la humanidad como lo hace actualmente la región de La Mojana en Colombia.

El *Convenio de Estocolmo* empezó a regir en el año 2004. Colombia hace parte de este convenio desde el 22 de octubre de 2008. En su artículo 1 estipula que su objetivo “es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes” (Convenio de Estocolmo, 2004, art. 1). Establece una serie de medidas que

deben adoptar los estados parte para reducir o eliminar la producción de desechos, así como los planes de vigilancia, control, asistencia y evaluación de la aplicación de lo normado en este convenio por parte de los estados. En cuanto al tema de participación ciudadana, el Convenio de Estocolmo en su artículo 10 sobre “Información, sensibilización y formación del público”, establece que los Estados que son parte de este convenio deben dentro de sus capacidades, promover y facilitar “la participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del Convenio” (Convenio de Estocolmo, 2004, arts. 10).

El *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares* fue aprobado el 10 de septiembre de 1996. Fue ratificado por Colombia en el año 2018. El tratado prohíbe las pruebas de armas nucleares comprometiendo a los países parte con la protección de la vida, del ambiente y a la vez con la paz y estabilidad internacionales (Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, 1996, art. 1).

El “*Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*” (Acuerdo de Escazú, 2018) fue expedido en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Colombia lo firmó el 11 de diciembre de 2019. Este acuerdo tiene por objeto “garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental”, prioriza la democratización dando paso a la:

Participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible (Acuerdo de Escazú, 2018, art. 1).

Este Acuerdo fue emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, es el primero “en el mundo en contener disposiciones específicas sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales” (Acuerdo de Escazú, 2018, art. 1). El artículo 7 de este tratado dedica sus 17 numerales a establecer las normas sobre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales. El Acuerdo de Escazú, como lo han denominado, fue radicado por el ejecutivo en el Congreso con mensaje de urgencia el pasado 20 de julio de 2020 y actualmente está siendo estudiado por el Congreso colombiano para cumplir con su ratificación por parte del legislativo; sin embargo, al evidenciar que el proyecto de ley ha sido aplazado en cuatro oportunidades parece ser una piedra en el zapato para sectores económicos como el minero, petrolero y agrícola, pues varios opositores afirman que la inversión extranjera en el país se reduciría si Colombia ratifica este acuerdo, lo que a su vez produciría inseguridad jurídica y pérdida de soberanía. (Becerra & López, 2020). Con lo anterior, no cabe duda que los intereses económicos parecieran prevalecer sobre los ambientales, cuando lo que se supone es que deben coexistir buscando un equilibrio que permita un desarrollo sostenible entre economía y ambiente. El propósito de este tratado ambiental es que la ciudadanía tenga acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia, disminuyendo de esta manera los índices de corrupción e



inequidad presentes en Colombia. En el país pareciera haber una interpretación equivocada de este tratado y un desconocimiento profundo de las normas ambientales, aunque se quiera hacer ver que su ratificación es innecesaria. El pronóstico no es alentador para la región ya que de los 24 países que firmaron el acuerdo, solo 10 lo han ratificado.

### **Jurisprudencia**

La Sentencia SU-067/93 el actor Gerardo Ardila, en nombre de la Alianza Democrática M-19 demandó al Consejo Nacional de Estupefacientes considerando vulnerados sus derechos constitucionales, entre los cuales se destacan el artículo 79 de la Constitución que establece los “Derechos Colectivos y del Ambiente” (CP, 1991, art. 79, *Col.*), el “derecho a gozar de un hábitat adecuado y la participación, son tres derechos violados por la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes” por “utilizar desfoliantes prohibidos en especial de fumigar con Glifosato los cultivos de amapola” (CC, Sentencia SU-067/93, *Col.*). La decisión de instancia declaró la improcedencia de la Acción de Tutela propuesta, debido a que “la Acción de Tutela no es procedente cuando se pretenda proteger derechos colectivos”, por cuanto para la fecha de expedición de esta sentencia (24 de febrero de 1993), la Corte Constitucional era, por decirlo de alguna manera, “joven”, pues es necesario recordar que fue creada en la Constitución Política de 1991, por lo que a medida que fue pasando el tiempo fue creando precedentes importantes para los administradores de justicia. En el presente caso, la Corte Constitucional estableció los siguientes “principios y criterios para la protección del derecho al medio ambiente sano” (CC, Sentencia SU-067/93, *Col.*):

#### A. Principios de Interpretación:

1) Principio de hecho: En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano suele estar en una conexidad directa con la protección de la salud y de la vida de las personas.

2) Principio de Derecho: El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.

3) Principio de Ponderación: Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, al análisis del caso concreto. Tres elementos de hecho, norma y ponderación a la luz de los valores y principios constitucionales, deben ser suficientes para decidir el caso en cuestión.

#### B) Criterios de Interpretación

1. En la protección jurídica de los intereses y valores en conflicto, aquellos valores que tengan rango constitucional prevalecen sobre los valores o intereses que carecen de él.

2. Cuando no sea posible solucionar el conflicto de intereses por medio de una norma constitucional de aplicación directa, se debe recurrir a los principios y valores constitucionales.

3. Cuando se trate de conflictos entre dos o más intereses comunitarios de igual categoría constitucional, debe prevalecer aquel interés encarnada en los sujetos que se encuentren en una situación de inferioridad respecto de los demás intereses y sujetos en pugna.

4. El principio de equidad en las cargas puede servir para encontrar un equilibrio razonable entre los intereses en pugna.

5. El factor tiempo debe ser tenido en cuenta como elemento esencial. La afectación del derecho fundamental de aplicación inmediata no necesariamente debe estar reducido al corto o al mediano plazo. Debe haber una ponderación de la afectación de la cual resulte una solución razonable (CC, Sentencia SU-067/93, *Col.*).

Por lo anterior, la Corte Constitucional confirmó “la sentencia proferida por el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante el 18 de febrero de 1992” (CC, Sentencia SU-067/93, *Col.*). Se evidencia uno de los primeros estudios y análisis de la Corte Constitucional en lo referente a la procedencia de la acción de tutela cuando se persigue la protección de intereses colectivos. Así mismo, analiza la acción popular en el sentido que esta busca la prevención, no un daño consumado, además, recuerda que las acciones

populares no tienen un sentido individual, ni económico, así como tampoco exige requisitos de procedibilidad para su ejercicio. Por su parte, la Corte Constitucional diferencia la acción de grupo de la acción popular, en el sentido de que la primera sí busca la reparación de un daño a determinado número de personas. De otro lado, el alto tribunal especificó que cuando el artículo 79 de la Constitución Política hace referencia al derecho al ambiente sano, asegura la participación de la comunidad en la protección del ambiente (CP, 1991, art. 79, *Col.*), lo que no quiere decir que éste sea un derecho constitucional fundamental, pues la participación de la colectividad hace referencia al deber de informar a los entes estatales los hechos que afecten el ambiente y, por ende, se vean amenazados otros derechos. Igualmente, el artículo 88 de la Carta Política garantiza la protección del derecho al ambiente sano mediante el establecimiento de las acciones populares y advierte que cuando la vulneración a este derecho colectivo vulnere de forma evidente derechos fundamentales de aplicación inmediata, procede la acción de tutela como mecanismo de protección, para ello el juez constitucional debe analizar si existe conexidad en el caso que analiza. A primera vista este fallo es uno de los más importantes después de expedida la Constitución Política de 1991 en cuando al tema de la protección del ambiente, pues fue la primera vez que la corte unificó el “concepto, naturaleza, alcance y protección del derecho al medio ambiente sano” establecido en el artículo 79 constitucional (CP, 1991, art. 79, *Col.*), así fue como estableció los principios y criterios generales para su protección. Así mismo, unificó criterios en cuanto a las acciones comunitarias en defensa de sus derechos, los alcances de la acción de tutela y la acción popular y los derechos colectivos o difusos.

La Sentencia T-229/93 en la que la Corte Constitucional estudió:

La acción de tutela interpuesta por Judith del Carmen Montenegro Ordoñez, Jacobo Alberto Torres Messino, Sixto Garavito F., Rafael Pallares Gómez, María de Lourdes Sirtori Gual, María Eugenia Lizcano de Illidge, Santiago José Riquett Alvarez, Laura María del Carmen Ríos Chinchilla, Martha Avendaño C., Luis Antonio Cárdenas, Orlando Alfonso López Bustamante, Lelis Cecilia Avilés Martínez, Rita Esther Vargas Gómez, Junta de Acción Comunal de la vereda "Don Jaca", y la Asociación Comercial de la Familia, contra el Alcalde de Santa Marta, el Personero Municipal y el Jefe de la División de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena, invocando el derecho al medio ambiente sano por omisión en el cumplimiento de sus funciones al no impedir que la Sociedad C.I. PRODECO S.A., continúe explotando el muelle carbonífero situado en los contornos del aeropuerto Simón Bolívar y del Distrito de Santa Marta el cual contamina el ambiente (CC, Sentencia T-229/93, *Col.*).

En cuanto a la decisión de instancia, el Tribunal Superior de Santa Marta “desestimó la acción, toda vez que la tutela se instauró como mecanismo directo para la protección de un derecho colectivo cuya protección se garantiza en el artículo 88 de la Constitución Política” (CP, 1991, art. 88, *Col.*). Se presentó impugnación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma la sentencia proferida por el a-quo. Esta vez la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela procede de manera excepcional ante la violación de un derecho colectivo cuando es vulnerando flagrantemente un derecho fundamental. Al mismo tiempo mencionó que, si el juez de tutela al analizar el caso

concreto evidencia que en la solicitud de amparo no se invoca violado un derecho fundamental, pero los documentos y pruebas hacen inferir que puede haber una vulneración de este tipo de derechos, “el juez constitucional tiene el deber de avocar el conocimiento y hacer la valoración pertinente”. Por lo anterior, la Corte Constitucional decidió “confirmar las sentencias dictadas para resolver sobre la acción” (CC, Sentencia T-229/93, *Col.*). Llama la atención en el asunto que la Corte Constitucional analizó todo el caudal probatorio allegado a las instancias y que no fue analizado por estas con la excusa de que en el escrito petitorio no fue solicitado su análisis. Fue por ello que la Corte dijo que el juez constitucional debe valorar todas las pruebas allegadas y haciendo uso de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, inferir si en el caso concreto hay vulneración o violación de derechos fundamentales. La Corte en su revisión, avocó el conocimiento y valoración de las pruebas lo que le permitió concluir que no hubo violación de derechos fundamentales en cabeza de personas individualmente consideradas.

La Sentencia T-219/94 en la que se encuentran como demandantes:

Los vecinos de las veredas La Tribuna, Los Manzanos, San Rafael y La Selva del municipio de Facatativá por intermedio de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Tribuna y la demandada es la Industria de Alimentos Proteínicos y Energéticos Limitada -INDALPE. Los actores invocaron los derechos a gozar de un medio ambiente sano, sin contaminación, a consumir agua potable y a conservar la valorización de sus predios, debido a que la parte demandada no ha instalado equipos para eliminar los olores fétidos que se generan en el proceso productivo de

alimentos concentrados para aves. En instancia se les denegó la tutela solicitada, por improcedencia de la acción de tutela ya que existen otros medios de defensa judicial (acción popular) (CC, Sentencia T-219/94, *Col.*).

Por su parte, la Corte Constitucional reitera que “procede la acción de tutela cuando se solicita la protección del derecho al ambiente sano por encontrarse vulneración en los derechos fundamentales” (CC, Sentencia T-219/94, *Col.*). Asevera el alto tribunal que “las emanaciones de mal olor proveniente de la actividad industrial son fuente de contaminación ambiental, pueden tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas y la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación” (CC, Sentencia T-219/94, *Col.*). De otra parte, afirma que “las omisiones de las autoridades ambientales en la aplicación de los medios legales establecidos para ejecutar la política de preservación del medio ambiente sano colocan a la comunidad en situación de indefensión” (CC, Sentencia T-219/94, *Col.*). De otro lado, resalta la Corte que las autoridades ambientales no pueden omitir su obligación de aplicar medios legales para ejecutar la política de preservación del medio ambiente, pues de ser así colocan a la comunidad en situación de indefensión. En consecuencia, la Corte Constitucional “revoca la sentencia de octubre 15 de 1993, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá y conceder a los peticionarios la tutela de sus derechos fundamentales a la intimidad personal, familiar y de petición” (CC, Sentencia T-219/94, *Col.*). Resulta interesante que en la presente sentencia la Corte Constitucional menciona que los malos olores aparte de ser contaminantes ambientales, constituyen una amenaza al derecho

fundamental de la intimidad, pues afectan la vida privada de las personas que deben padecerlos, ya que aparecen deseos de alejarse de las zonas de donde emanan, pero debido a que las viviendas de estas personas se encuentran ubicadas en la zona donde se originan los olores, resulta casi que imposible desplazarse a otro lugar, pues acarrea costos que no están obligados a soportar, lo que resulta en otra evidente vulneración al derecho de libertad autodeterminación. No obstante, se constata que cuando las autoridades encargadas de la vigilancia y control de las industrias que producen hedor durante el ejercicio de su objeto social, no cumplen en debida forma su función, ponen a la comunidad en situación de indefensión, pues dichas autoridades estatales deben velar por la protección de la sociedad y si estas omiten sus deberes en cuanto a velar por la ejecución de la política de preservación del ambiente, procede igualmente la tutela.

En la Sentencia T-257/96 se encuentra el señor Hans Ricardo Tiuso Malagón como actor de la acción en contra del “Alcalde de Villavicencio y el señor Edgar Ardila Barbosa, en su condición de representante legal de la entidad Bioagrícola del Llano S.A.”. Invoca los derechos constitucionales a la salud y el saneamiento ambiental, derechos colectivos y del ambiente, se trata de impedir un perjuicio irremediable, como administrador de la finca “Marsella”, informa que frente a ésta:

Se organizará y pondrá en funcionamiento el basurero del Municipio de Villavicencio que afectará y contaminará el ambiente y todo el sistema ecológico de la región de influencia del basurero, como el caño de agua dulce denominado el Cojuy, con el cual se beneficia gran parte de la población de Pompeya, situada a pocos kilómetros, y la zona adyacente



reforestada en 30 hectáreas de bosques nativos, al igual que el pueblo de Santa Rosa, distante cinco kilómetros del sitio de dicho basurero (CC, Sentencia T-257/96, *Col.*).

La instancia “concedió la tutela impetrada y ordenó al Alcalde de Villavicencio y al gerente de la Sociedad Bioagrícola del Llano S.A.”:

Suspender el relleno sanitario y el botadero de basuras que se tenía programado iniciar para el 1° de enero de 1996, mientras no se solucionen las causas que pueden dar lugar a contaminación de las aguas en la superficie y subterráneas y que pueden afectar la salud del petente y de las personas que habitan esa zona. Además, siempre y cuando, que CORPORINOQUIA les conceda licencia ambiental para hacer el relleno sanitario en ese lugar (CC, Sentencia T-257/96, *Col.*).

En impugnación, se decide confirmar la sentencia impugnada. La Corte Constitucional menciona que:

La contaminación por basuras afecta de manera grave el ambiente, produce la alteración del aire, de las aguas y de los ecosistemas, del entorno físico y del paisaje. Dicha forma de contaminación, afecta el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano, y puede conllevar la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud. El manejo y disposición adecuados de las basuras constituyen un deber a cargo de las autoridades o empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de aseo (CC, Sentencia T-257/96, *Col.*).

De esta manera, la Corte Constitucional confirmó el fallo proferido en primera instancia. Se evidencia en este caso la falta de planeación por parte de las autoridades municipales para poner en funcionamiento un relleno, pues tenían fecha programa de apertura sin tener autorización para ello. De no haber interpuesto esta tutela, el daño ambiental habría sido devastador, no solo se contaminarían las aguas y se talarían bosques, sino que también afectaría la salud de la población que colinda con el lugar. Es deber de las autoridades velar por el bienestar de la comunidad, pero en el caso el Alcalde del municipio de Villavicencio cometió errores por falta de organización.

Revisada además la Sentencia T-123/99 la demandante esta vez es Fanny Del Socorro Ipujan contra la Alcaldía Municipal de Túquerres (Nariño) por considerar vulnerados sus “derechos constitucionales a la vida, salud, medio ambiente sano, igualdad, petición y seguridad social, como consecuencia de la contaminación e infección causadas por el mal tratamiento de las basuras del relleno sanitario ubicado en el barrio “Cristo Rey” del municipio de Túquerres (Nariño)” (CC, Sentencia T-123/99, *Col.*), pues su vivienda está ubicada a menos de 20 metros de dicho relleno. En instancia, se ordenó que la “Alcaldía Municipal de Túquerres, inicie los trámites para que adquiera en compra el predio y las viviendas de propiedad de Manuel Ipujan, ubicados en el barrio Cristo Rey de Túquerres, predio colindante al relleno sanitario que funciona en aquel sitio” (CC, Sentencia T-123/99, *Col.*). En impugnación se decidió confirmar la sentencia impugnada. En el estudio realizado por la Corte Constitucional se encuentra que aunque la protección del derecho al ambiente sano se puede solicitar a través de acciones populares, se puede obtener su protección por medio de la tutela, si se encuentra que tiene conexidad con la vulneración de derechos fundamentales. En definitiva, la Corte Constitucional confirmó

íntegramente, el fallo proferido en primera instancia. No cabe duda del carácter proteccionista que tuvo la Corte Constitucional en el presente caso pues, aunque el derecho al ambiente sano está dentro de los derechos colectivos que establece nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 88 (CP, 1991, art. 88, *Col.*), y que puede ser solicitado y protegido por medio de las acciones populares, estableció que la tutela procede cuando la vulneración de dicho derecho colectivo amenace de forma evidente derechos fundamentales.

Por otro lado, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 5 de agosto de 2010 profirió sentencia con radicación n.º 25000-23-24-000-2000-00562-01 en la que estudió el recurso de apelación interpuesto por la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá contra la sentencia del 29 de junio de 2006 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso que ésta inició contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CE, Sentencia 25000-23-24-000-2000-00562-01, *Col.*). La Alcaldía hizo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dos resoluciones proferidas por la CAR en las que esta última imponía una multa de \$851.256.000 al Distrito por “descargar sustancias sobre el Río Tunjuelo sin el permiso respectivo” (Res. CAR 1832 de 1999). En dicho acto administrativo, la CAR formuló los siguientes cargos:

**Cargo Primero:** Descargar sustancias sobre el río Tunjuelo sin Permiso de vertimiento contraviniendo los artículos 211 del Decreto 1541 de 1978 y 3º del Acuerdo 58 de 1987. **Cargo Segundo:** Descargar sin ningún tipo de tratamiento sustancias contaminantes en el agua que pueden causar daños o poner en peligro

la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna contraviniendo el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978. **Cargo Tercero.** Desviar el cauce de un nacedero sin permiso de la Corporación contraviniendo el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974. **Cargo Cuarto:** Aprovechar flora nativa sin permiso contraviniendo el artículo 14 Decreto 1791 de 1996. (Resolución CAR 1832 de 1999, *Col.*).

Luego de un estudio minucioso por parte del Consejo de Estado a la sentencia apelada, se probó que los cargos fueron correctamente formulados y probados, por ello determinó confirmar la multa impuesta al Distrito por descargar sustancias nocivas para la salud y el ambiente al Río Tunjuelo. La reflexión en este punto es interesante, pues los bogotanos tuvieron que pagar esta multa por las malas decisiones de quienes los representan. Sin embargo, vale la pena mencionar que hasta que la comunidad no modifique la tendencia del consumo innecesario que provoca la gran cantidad de desechos en las calles y en los vertederos, la situación seguirá igual, la sociedad no tiene dónde depositar tanta basura que compra, pues como se mencionó anteriormente, la creación de un relleno sanitario no es fácil, hay muchos requerimientos técnicos que deben cumplirse y se evidencia un completo desinterés por parte de quienes son los productores y consumidores de los desechos.

Ahora bien, se encuentra además la Sentencia T-227/17 cuyos actores fueron:

(i) Rafael Leonardo Granados Cárdenas y (ii) Oswaldo López Prada en contra de la Corporación Autónoma Regional de Santander, empresa de servicios públicos Rediba S.A., el Municipio de Barrancabermeja,

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional y el Departamento de Santander, invocando los derechos constitucionales individuales y colectivos, por el licenciamiento, construcción y operación del relleno sanitario ubicado en el predio “Yerbabuena” de la vereda de Patio Bonito en Barrancabermeja: derecho a la integridad personal, debido proceso administrativo, a la igualdad, a la salud, a la vida en condiciones dignas, al agua, al ambiente sano y a la salubridad pública. La primera instancia declaró improcedente el amparo solicitado por Oswaldo López Prada, al considerar que “puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y cuestionar tanto la licencia ambiental otorgada para la construcción del relleno sanitario, como las demás actuaciones que considera atentatorias de sus derechos” (CC, Sentencia T-227/17, *Col.*).

A la par, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió “declarar improcedente el amparo pretendido por Rafael Leonardo Granados Cárdenas, al estimar que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, en tanto que las pretensiones del demandante pueden satisfacerse mediante la interposición de una acción popular”. Por su parte, la decisión en impugnación confirmó la decisión de primera instancia. La Corte Constitucional menciona que:

La gestión de residuos es una de las principales problemáticas que debe enfrentar el Estado, pues, la instalación de lugares de disposición controlada responde al deber del Estado de garantizar el servicio público de saneamiento ambiental según los artículos 49 y 366 de la Carta Política y la tecnología empleada en la actualidad basada en la construcción de

rellenos sanitarios puede generar consecuencias adversas para el ambiente y otros bienes jurídicos merecedores de protección constitucional (CC, Sentencia T-227/17, *Col.*).

Este Tribunal ha señalado que “la instalación de rellenos sanitarios o de otras tecnologías que puedan revelarse tanto o más idóneas para garantizar una disposición adecuada de los residuos, constituye una actividad permitida y ordenada con carácter imperioso por la Constitución” (CC, Sentencia T-227/17, *Col.*). Fue por esto que la Corte Constitucional decidió:

Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la salud, al agua y al debido proceso administrativo, así como por conexidad los derechos colectivos al ambiente sano, a la salubridad pública y a la moralidad administrativa de los accionantes (CC, Sentencia T-227/17, *Col.*).

En Colombia la mayoría de la basura se dispone en los rellenos sanitarios que cuentan con una vida útil, lo que permite dilucidar que cuando termine es necesario tener otro lugar para la disposición final de los desechos, pues de no ser así no se tendría a dónde llevar la basura. El problema no es a dónde llevar la basura, sino por qué se produce tanta basura.

## CAPÍTULO II

### **Contexto jurídico en el cual se ha desarrollado la problemática medio ambiental de las comunidades aledañas al relleno sanitario Doña Juana**

Para los países en vía de desarrollo “la conservación del medio ambiente pasa a un segundo plano ante el número de necesidades básicas que deben cubrir” (Sáez & Urdaneta, 2014), es por esa razón que en la mayoría de estos países los gobiernos no hacen gestión ni siquiera con lo mínimo requerido para el sistema y destinan un rubro muy bajo de sus presupuestos para remediar en algo los problemas que se presentan con las basuras (Sáez & Urdaneta, 2014, p. 123). La consecuencia de estos escasos recursos para la recolección, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos produce que se realicen estos procesos con tecnologías inadecuadas y procesos no aptos que empeoran la situación.

La generación de residuos por habitante en los países subdesarrollados aumenta con el pasar del tiempo, lo que refleja la falta de conciencia de los ciudadanos en el aprovechamiento de los residuos que ellos mismos producen. Por lo tanto, se requiere que el Estado ofrezca educación a la población sobre el aprovechamiento de los residuos sólidos que se producen en el territorio, con el fin de evitar el tipo de afectaciones que se estudian en este proyecto. Para que el manejo de los residuos sólidos mejore en los países en vía de desarrollo, se requiere que los Estados hagan inversiones a los procesos y se eduque a los ciudadanos para que aprovechen los residuos y desechen menos material aprovechable.

El aprovechamiento y disposición de los residuos sólidos es un problema de toda la comunidad, pues entre más tiempo pasa sin tener conciencia de su importancia, menos probabilidades de mejorar se tienen. Colombia puede seguir el ejemplo de otros países que lideran el tratamiento de las basuras, como son Holanda y Noruega, donde se da un aprovechamiento casi completo de las mismas. En estos países europeos están convirtiendo estos desechos en energía, tal es el caso de Noruega donde lo han implementado en la generación de calor para los sistemas de calefacción de los hogares noruegos, todo esto basado en políticas públicas de reciclaje y menor consumo de productos que generen contaminantes (Price, 2013).

### **Normatividad interna**

Con la Ley 3 de enero 31 de 1961 el Congreso de Colombia creó “un establecimiento público descentralizado con personería jurídica y patrimonio propio” denominado “Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá”, hoy CAR Cundinamarca, con el propósito de atender la “conservación, defensa, coordinación y administración de todos sus recursos naturales”. Con el Decreto 3120 del 26 de diciembre de 1968 esta Corporación empezó a depender del Ministerio de Agricultura y como en la práctica se evidenció que esta entidad no tenía injerencia en el tema agropecuario, se expidió el Decreto 627 del 10 de abril de 1974 que disponía que la Corporación estaría adscrita al Departamento Nacional de Planeación DNP, con esto se le dio un aire planificador a la CAR. (Decreto 627 de 1974, art. 2, *Col.*)

Previo a la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991 el Presidente expidió el “Decreto – Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos



Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)”, que dispone que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares tienen el deber de velar por su protección y conservación (Decreto-Ley 2811 de 1974, art. 1, *Col.*). Por su parte, la Constitución Política de 1991 en varias de sus disposiciones estipula que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y, además, que el medio ambiente es un patrimonio común. Dentro del su artículo 79 establece que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (CP, 1991, art. 79, *Col.*)

Este artículo constituye la base de la protección estatal a las comunidades en cuanto al ambiente y el derecho que tiene la población de participar en las decisiones que afecten su bienestar.

No obstante, de la lectura del artículo 311 constitucional se desprende que es el Estado colombiano el responsable del seguimiento y control de los rellenos sanitarios en el país, así como de impulsar la regulación al respecto definiendo las políticas claras que permitan la constante vigilancia y regularización de los mismos, cuyos espacios deben estar consagrados en los planes de ordenamiento territorial POT, y en los planes básicos de ordenamiento territorial PBOT (CP. 1991, art. 311, *Col.*)

El Servicio Geológico Colombiano por medio del Mapa Geológico Colombiano establece en qué área del territorio y bajo qué características del terreno deben estar ubicados los rellenos sanitarios. De igual manera, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Secretaría del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud, Secretaría de Salud, así:

El objetivo principal para la selección del sitio de ubicación del relleno sanitario, es que éste permita realizar la disposición final en forma técnica, económica y eficiente, para ello es necesario tener en cuenta los siguientes objetivos:

1. Minimizar los efectos del impacto ambiental.
2. Minimizar la distancia de transporte.
3. Cumplir con la capacidad requerida para la vida útil del relleno sanitario.
4. Tener accesibilidad al sitio.
5. Disponer de suficiente material de cobertura.
6. Facilitar la operación de la unidad.
7. Analizar el desarrollo del municipio en función de los requerimientos definidos en el POT.
8. Acreditar con un documento legal la propiedad sobre el terreno.

(Rodríguez, E, 2017, p. 29)

Las restricciones generales y distancias mínimas de los rellenos sanitarios se resumen en lo siguiente:

- 1.** La distancia mínima con respecto al límite del casco urbano debe ser de 1.000 metros, distancia que puede ser superior teniendo como base los resultados del estudio de impacto ambiental.
- 2.** En aeropuertos donde maniobren aviones de motor a turbina y aviones de motor a pistón, las distancias mínimas serán de 3.000 metros y 1.500 metros, respectivamente. Además, debe demostrarse que los pájaros no representan un peligro para la actividad del aeropuerto.
- 3.** La distancia de ubicación del sitio para la disposición final, con respecto a cuerpos de aguas superficiales, deberá ser mínimo de 500 metros a partir de la orilla del cuerpo de agua o de la base de los diques; en el caso de las corrientes superficiales, a partir del centro del cauce. Así mismo, el relleno sanitario no puede ocasionar ninguna disminución en la calidad del agua superficial y/o subterránea de los acuíferos localizados bajo el relleno y de las aguas superficiales adyacentes a la unidad.
- 4.** El sitio de localización está prohibido dentro de los 60 metros de zonas de fallas geológicas que hayan experimentado desplazamiento del sitio desde los últimos 10.000 años.
- 5.** La distancia mínima del sitio a los pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y a cualquier fuente

superficial o subterránea de abastecimiento hídrico debe ser mayor de 500 metros.

6. Se deberán respetar todas las obras civiles como acueductos, vías, alcantarillados, transmisión eléctrica, etc., y de comunicación.

El sitio de disposición final no deberá ubicarse en zonas de pantanos, humedales y áreas similares a menos que demuestre los siguientes aspectos durante la construcción y operación del relleno:

1. No existen otras alternativas de localización disponibles.
2. No se contaminará el área.
3. No se violarán las reglamentaciones de calidad del agua.
4. No se pueden arriesgar especies amenazadas y hábitats críticos.
5. No se causará o contribuirá a una degradación de los humedales y similares.
6. El diseño debe demostrar claramente la estabilidad del suelo donde se construirá el relleno sanitario. (UIS, 2012, p. 5)

No deben construirse sitios de disposición final en áreas propensas a zonas de fallas. Si se demuestra que la unidad mantendrá la integridad estructural en el evento de un desplazamiento de la falla, el relleno sanitario puede construirse a 60 metros de la zona de falla; y simultáneamente esa distancia debe garantizar la protección de la vida

humana y el ambiente (UIS, 2012, p. 10). Además, no deberá ubicarse en sitios que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad del relleno, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo. Si es localizado en un área inestable, debe demostrarse que el diseño asegura la integridad de los componentes estructurales del relleno sanitario. Se deben considerar los impactos asociados a los olores y los ruidos generados por el tráfico debidos a la operación del relleno sanitario. En el caso de que se dispongan en el relleno sustancias tóxicas, se debe tener en cuenta la evaluación la emisión de dichas sustancias por el relleno y el efecto que puedan tener sobre la salud pública de las personas que habitan en los alrededores del relleno sanitario. (Decreto 838 de 2005, *Col.*).

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, además ordenó “el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA” (Ley 99 de 1993, art. 4, *Col.*). Es así como quedó en cabeza del ejecutivo (para este caso Ministerio del Medio Ambiente), dictar las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones, como también establecer los mecanismos necesarios para prevenir y controlar los factores que deterioren el medio ambiente estableciendo criterios de evaluación, seguimiento, control y manejo de las distintas actividades económicas que generen residuos.

El 21 de julio de 1993 el Presidente de la Republica haciendo uso de la atribución constitucional estipulada en el artículo transitorio 41, expidió el Decreto Extraordinario

1421 de 1993, dictando el régimen especial para Bogotá, D.C., dándole atribuciones al Alcalde Mayor de Bogotá. (Decreto-Ley 1421 de 1993, *Col.*).

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante el Decreto 609 del 28 de septiembre 1994 expidió “los reglamentos para la concesión de la prestación del servicio público de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías, áreas públicas y la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos patógenos” (Decreto 609 de 1994, art. 2, *Col.*), en la ciudad.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, “incluye el aprovechamiento de residuos sólidos como actividad inherente a la prestación del servicio público domiciliario de aseo” (Ley 142 de 1994, *Col.*), pero no hay normatividad reciente que obligue a las empresas prestadoras de servicios públicos de aseo a hacer una separación adecuada de los residuos, por cuanto deberían existir contenedores que permitan que cuando los hogares saquen la basura para que la recoja el camión recolector, puedan separar los residuos y asimismo ser recogidos por el camión que corresponda (residuos reciclables y residuos no reciclables).

El Decreto 605 de marzo 27 de 1996 reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y estipula que esta responsabilidad está a cargo de los municipios y en el artículo 5 establece que “la responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos domésticos” (Ley 142 de 1994, *Col.*), así:

Por los efectos ambientales y a la salud pública generados por la recolección, el transporte y la disposición final recaerá en la entidad

prestadora del servicio de aseo. Así mismo, el Municipio debe promover y asegurar la solución del manejo de los residuos sólidos en su área rural urbana y suburbana. (Decreto 605 de 1996, art. 5, *Col.*)

Por lo que, para el caso del Distrito, a este le corresponde la estricta vigilancia del contrato de concesión de quien administre el relleno sanitario Doña Juana. Actualmente el Decreto 605 de 1996 se encuentra derogado por el Decreto 1713 de 2002, salvo el Capítulo I Título IV. (Decreto 605 de 1996, art. 5, *Col.*)

En la historia del relleno sanitario Doña Juana se han expedido normas de carácter nacional y distrital, entre ellas se encuentra el Decreto de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., n.º 608 de 1994 mediante el cual se adopta el “reglamento para la concesión del manejo y operación del vertedero”, el cual sería de obligatorio cumplimiento para el consorcio que suscribiera la concesión. Previó este Decreto que debido a que las circunstancias del relleno cambiarían, la modificación a este reglamento estaría a cargo del Alcalde Mayor. Posteriormente, el reglamento dispuesto en el Decreto n.º 608 de 1994 fue derogado por el Decreto n.º 504 de 2007 de la Alcaldía Mayor.

La Ley 388 de julio 18 de 1997 sobre ordenamiento territorial dentro del capítulo de objetivos y principios promueve la participación de la comunidad la cual podrá, según esta ley, desarrollarse mediante derecho de petición, audiencias públicas, acción de cumplimiento, intervención en la formulación, discusión y ejecución en el proceso de los planes de ordenamiento del territorio, así como en los procesos que tengan que ver con el otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de licencias, puesto que los habitantes del territorio con el desarrollo de estos planes pueden verse afectados o

beneficiados sus intereses económicos, sociales y urbanísticos, en ello radica la importancia de permitir la participación de la comunidad. Sin embargo, en el artículo 22 de la referida ley se establece “la participación comunal en el ordenamiento del territorio” y estipula que durante “el curso de la formulación y concertación de los planes de ordenamiento territorial” (Ley 388 de 1997, art. 22, Col.) solo las organizaciones cívicas reconocidas por medio de mecanismos democráticos elegirán a sus representantes para que estos a su vez presenten las observaciones y propuestas de la comunidad a los planes de ordenamiento territorial, además este artículo estipula que cuando se adopte el plan las organizaciones comunitarias podrán seguir participando en tres eventos: i) para proponer la forma de uso del suelo; ii) para formular planes parciales; y iii) para ejercer veeduría al plan, verificando su cumplimiento. Lo que permite concluir que aquellas comunidades que no se organizan por falta de recursos y de conocimiento de los mecanismos de participación no pueden intervenir y las voces de los habitantes de estos territorios no son escuchadas por no estar organizadas para intervenir en los planes de desarrollo territorial. Si en la mayoría de las ocasiones los habitantes de las zonas urbanas no se organizan, mucho menos lo harán los habitantes de las zonas rurales que no tienen tiempo debido a que para sobrevivir deben laborar durante largas jornadas en las actividades agropecuarias, así como también por desconocimiento y precariedad no pueden trasladarse ante las autoridades territoriales para manifestar su inconformismo por estos planes.

El Decreto 953 del 29 de septiembre 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., declaró el “Estado de Emergencia o Alerta Roja en el relleno sanitario Doña Juana y en el Río Tunjuelito por la avalancha de basuras” que se presentó el día 27 de septiembre de



1997. Con el propósito de atender esta alerta roja, a su vez, se expidió el Decreto 954 de 1997 que designó al director de la UESP como el encargado de atender la emergencia asignándole unas funciones específicas que permitieran tener el control de la situación. Habían pasado solamente cuatro días cuando se expidió otro decreto por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., esta vez era el n.º 968 del 3 de octubre 1997, en el que designaron al Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, como el encargado de atender la Alerta Roja en la zona afectada por el derrumbe.

Mediante la Resolución 902 del 4 de octubre de 1997 el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., con ocasión al derrumbe de basuras generado el 27 de septiembre de ese año, “interpretó unilateralmente el contrato de concesión para la operación técnica, administrativa y mantenimiento del relleno sanitario de Doña Juana”, determinando que es el concesionario quien debe realizar los trabajos para resolver las fallas asumiendo el valor de las acciones que haya realizado el Distrito. Esta decisión fue objeto de recurso, el cual fue resuelto por el Alcalde confirmando en su integridad la Resolución 902. Con ocasión al deslizamiento y estableciendo que la causa de este fue el mal manejo que se le daba a los líquidos que resultan de la basura, el Alcalde expidió el Decreto 859 de 1998 mediante el cual se adoptó un sistema de tratamiento de lixiviados.

En julio de 1998 el Ministerio del Medio Ambiente expidió “La Política para la Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)”, la cual plantea como componentes: “(i) reducción en el origen, (ii) aprovechamiento y valorización, (iii) tratamiento y transformación y (iv) disposición final controlada” (Corte Constitucional, T-294, 2014).

La Resolución de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR n.º 2133 del 29 de diciembre de 2000, “otorgó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Unidad Ejecutiva Especial de Servicios Públicos - UESP- (hoy Unidad Administrativa Especial de Servicio Públicos UAESP), licencia ambiental” para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”, localizado en la localidad de Ciudad Bolívar. Esta licencia ambiental fue modificada por las Resoluciones de la CAR n.º 1351 y n.º 2320 de 2014 en el sentido que ordena adquirir los predios vecinos al relleno y ampliar el territorio del relleno. Para el efecto, la UAESP mediante Resolución 562 de 2016 anunció el inicio de las actuaciones administrativas para adquirir los predios necesarios y la puesta en marcha del proyecto. A su vez, la Alcaldía Mayor declaró la existencia de motivos de utilidad pública para la compra de los inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto mediante Decreto 621 de 2017.

El Decreto 1713 de 2002, es “el marco de referencia de carácter especializado que reglamenta, orienta, evalúa, controla y permite asesorar los procesos de manejo de residuos sólidos, incluyendo por supuesto la disposición final de los mismos sin importar cuál sea su naturaleza”. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002 que estipula “que los municipios y distritos deberán elaborar y mantener actualizado el Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento”, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el 26 de septiembre de 2003 la Resolución n.º 1045 que dispone que la “formulación y elaboración del PGIRS deberá realizarse bajo un esquema de

participación con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos”.

El Decreto Distrital 190 de 2004, artículo 211, estipula que “el sistema de recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos debe contar con la infraestructura y métodos necesarios para la recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición transitoria y final de los residuos sólidos” que genere la comunidad. Este decreto también estipuló el “Plan Maestro para el manejo integral de residuos sólidos de Bogotá (PMIRS)”, con el fin de tratar el problema de la disposición de las basuras.

Por su parte, la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos (U.E.S.P.) expidió Resolución 149 del 31 de agosto de 2005, anunciando que era necesaria la ampliación del terreno del vertedero Doña Juana, pues era necesario disponer de una infraestructura amplia para una mejor disposición de las basuras.

De otro lado, el Decreto 838 de 2005 que versa sobre la disposición final de residuos sólidos, establece que “la responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo” (Decreto 838 de 2005, art. 14, *Col.*). Asimismo, es “la empresa prestadora del servicio público de aseo quien deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo” (Decreto 838 de 2005, art. 14, *Col.*) de los rellenos sanitarios. Las sanciones al incumplimiento por la inadecuada disposición de los residuos sólidos en los rellenos sanitarios no se encuentran establecidas en ninguna de

estas normas. Además, este Decreto sobre disposición final de residuos sólidos en su artículo 5 establece los criterios y la metodología para la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario. Determina que “para la localización de áreas potenciales para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, las entidades territoriales, considerando la totalidad del área bajo su jurisdicción, deben tener en cuenta los criterios y la metodología de evaluación” (Decreto 838 de 2005, art. 5, *Col.*) que se relaciona a continuación:

1. Capacidad.
2. Ocupación actual del área.
3. Accesibilidad vial.
4. Condiciones del suelo y topografía.
5. Distancia entre el perímetro urbano, respecto del área para la disposición final de residuos sólidos.
6. Disponibilidad de material de cobertura.
7. Densidad poblacional en el área.
8. Incidencia en la congestión de tráfico en la vía principal.
9. Distancias a cuerpos hídricos.
10. Dirección de los vientos.

**11.** Geoformas del área respecto al entorno.

**12.** Restricciones en la disponibilidad del área. (Decreto 838 de 2005, art. 5, *Col.*)

Dicho Decreto, además, en su artículo 11, habla del control y monitoreo en el área de disposición final de residuos sólidos y es así como indica que:

Todo prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá incluir en los diseños correspondientes la red de monitoreo de aguas subterráneas, la identificación de las fuentes superficiales y los puntos donde se realizará el control y monitoreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia ambiental. Asimismo, dicho prestador deberá incluir en los diseños correspondientes los sitios donde se realizará el control de cada actividad. (Decreto 838 de 2005, art. 11, *Col.*)

El procedimiento para:

Realizar el monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, y de la calidad del aire se basará en los reglamentos técnicos que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En el evento en que la autoridad ambiental encuentre que las medidas establecidas en la licencia ambiental respectiva no se han ejecutado, podrá incrementar el seguimiento y control en las frecuencias que considere necesarias, con cargo al prestador. (Decreto 838 de 2005, art. 11, *Col.*)

Según la Resolución Defensorial n.º 33 del 21 de enero de 2005 de la Defensoría del Pueblo sobre la disposición final de residuos sólidos en Bogotá, D.C.:

Falta planeación integral del manejo de los residuos sólidos. Aunque se ha incrementado el reciclaje, aún es alto el porcentaje de basuras potencialmente reciclables que llegan al relleno sanitario. En materia de residuos peligrosos, se carece de capacidad de apoyo de laboratorios para el transporte, tratamiento y disposición. (Resolución 33 de 2005, *Col.*)

Además, no se ha realizado una valoración de los impactos negativos que genera el relleno para Bogotá, no sólo para los habitantes de la zona de influencia. De igual forma, no existen estudios rigurosos sobre el impacto ambiental del Relleno Sanitario. (Resolución 33 de 2005, *Col.*)

Los Decretos Distritales 312 de 2006 y 620 de 2007 prevén el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá, en este se propone el “Programa de disposición final y tratamiento de residuos sólidos” con el propósito de mejorar la prestación del servicio de aseo, ordenando optimizar las condiciones ambientales y minimizar los riesgos en el relleno sanitario Doña Juana. Para este propósito, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., expidió el Decreto 536 de 2007 que tiene como propósito reconocer un factor adicional a los establecidos en el Decreto Distrital 296 de 2003 (señala las acciones de reasentamiento por intervención de reordenamiento), consistente en “una compensación económica a los propietarios de predios ubicados en el sector de Vista Hermosa, Vereda Mochuelo Bajo, requeridos por la UAESP para ejecutar el

proyecto Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos -Zona de Optimización y Amortiguamiento Ambiental del relleno sanitario Doña Juana”.

El Concejo de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo 344 del 23 de diciembre de 2008 ordenó a la Administración Distrital “diseñar y ejecutar un programa de aprovechamiento y reutilización de los residuos sólidos orgánicos de origen urbano”, con el propósito de prevenir y disminuir la cantidad de basura que se deposita en el relleno sanitario Doña Juana y así disminuir los impactos ambientales nocivos que las practicas consumistas puedan ocasionar al ambiente.

De otro lado, el día 1 de octubre de 2009 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP mediante Resolución 574 declaró la “urgencia manifiesta con el fin de dar continuidad a la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos del servicio público de aseo que se realiza en el relleno sanitario Doña Juana”. Con tal declaración, permitió al Distrito suscribir contratos para evitar la interrupción de dicho servicio. Dicha autorización se concedió debido a que el 8 de octubre de ese año finalizaba el contrato de concesión suscrito con quien tenía la administración, operación y mantenimiento del relleno: Proactiva Doña Juana S.A. E.S.P., y no era posible prorrogarlo puesto que las anteriores prorrogas habían superado lo establecido en el Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993, artículo 40).

Por otra parte, la UAESP luego de proceso licitatorio n.º 01 de 2010, adjudicó mediante contrato de concesión n.º 44 de 2010 la:

Administración, operación y mantenimiento integral del Relleno Sanitario Doña Juana de la ciudad de Bogotá, D.C. Colombia, en sus componentes

de disposición final de residuos sólidos y tratamiento de lixiviados, con alternativas de aprovechamiento de los residuos sólidos que ingresen al RSDJ, provenientes del servicio ordinario de aseo a la SOCIEDAD CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP- CGR DOÑA JUANA S.A. E.S.P. (UAESP, 2010)

Mediante contrato de consultoría n.º 130E de 2011 producto del concurso de méritos n.º 01 de 2011, adjudicó la:

Interventoría integral de los contratos de concesión para la administración, operación y mantenimiento del Relleno Sanitario Doña Juana en sus componentes de disposición final de residuos sólidos ordinarios y hospitalarios, tratamiento de lixiviados, tratamiento y aprovechamiento de biogás, aprovechamiento de residuos sólidos provenientes del servicio ordinario de aseo y todas aquellas obras ejecutadas en su interior, a la UNIÓN TEMPORAL INTER D.J. (UAESP, 2011)

La Resolución Defensorial n.º 61 del 29 de diciembre de 2010 sobre la “situación actual del aprovechamiento de los residuos sólidos y la disposición final en el relleno sanitario Doña Juana en la ciudad de Bogotá, D.C.”, analizó la gestión de residuos sólidos en Bogotá en cuanto a su aprovechamiento y disposición final. Así mismo, mostró la situación de la comunidad aledaña al relleno sanitario en cuanto a los aspectos social, económico, salud, impactos ambientales y el plan de gestión social que han debido de desarrollar los operadores del relleno sanitario para atenuar el impacto negativo en la población, concluyendo que “se requiere fortalecer a la ciudadanía para que conozca sus



deberes y sus derechos, para que de esta forma tenga las herramientas que le permitan ser crítica y aportar en el marco de los procesos participativo”. En la parte resolutive, exhorto a las autoridades estatales, entes de control y a la misma Defensoría del Pueblo para que se generen acciones inmediatas y eficaces que garanticen el aprovechamiento de los residuos sólidos y que la disposición final sea la más adecuada generando el menor impacto negativo al ambiente y a la comunidad.

El 2 de junio de 2011 la UAESP expidió la Resolución n.º 386 que adoptó el Plan de Gestión Social para la Recuperación Territorial, Social, Ambiental y Económica de la zona de influencia del Relleno Sanitario Doña Juana estableciendo un plazo y fuentes de financiamiento, cuyo propósito es:

Disminuir los niveles de vulnerabilidad de las comunidades que allí se encuentran, mejorar sus condiciones de vida, propender por el restablecimiento, protección y conservación de los ecosistemas que lo integran, restablecimiento y fortalecimiento de la comunicación entre las comunidades, los ecosistemas, las instituciones, la industria minera, la ciudad con sus ciudadanos, y finalmente, generar un espacio de trabajo articulado entre las comunidades y la administración Distrital en su conjunto. (UAESP, Resolución 386, 2011, *Col.*)

Sin embargo, la comunidad y la misma UAESP sostienen que lo que allí se prometió a la fecha no se ha cumplido (UAESP, 2016).

Debido a que el 2 de octubre de 2015 se presentó un nuevo deslizamiento de aproximadamente 750 toneladas de basura al interior del relleno sanitario Doña Juana, la

Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., con el propósito de corregir las afectaciones que este hecho haya ocasionado, expidió el Decreto 401 de 2015 declarando el estado de prevención o alerta amarilla en el relleno sanitario Doña Juana (Decreto 401 de 2015, art. 1, *Col.*). Con el propósito de mitigar estas afectaciones, ordenó en este decreto una serie de acciones a la UAESP, a la Secretaría Distrital de Salud y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).

La Alcaldía Mayor de Bogotá el 14 de noviembre de 2017 expidió el Decreto 621 de 2017”Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los terreno e inmuebles requeridos en el marco del "Proyecto Relleno Saratano Doña Juana" y se dictan otras disposiciones”, declarando a su vez la urgencia para acudir a la expropiación de 25 predios (Decreto 621 de 2017, art. 1, *Col.*) fundamentándose los motivos de utilidad pública e interés social, garantizando la protección del medio ambiente para minimizar el impacto negativo que en la salud y ambiente generan la mala disposición de los residuos, ampliando el espacio del vertedero Doña Juana con estos predios a adquirir, teniendo los criterios que para ello estableció la Ley 388 de 1997 antes mencionada.

El Ministerio de Ambiente, a través de Resolución 1484 de 2018, “se hizo cargo del seguimiento y evaluación del relleno de Doña Juana, mediante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Labor que antes era realizada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR, 2018), con el fin de llevar a cabo el control

y la evaluación ambiental con respecto al impacto que genera el Relleno Sanitario Doña Juana, debido al mal manejo que ha tenido.

Mediante la Resolución n.º 00846 del 17 de mayo de 2019, la ANLA autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, modificada por las Resoluciones 2211 del 22 de octubre de 2008, 2791 del 29 de diciembre de 2008 y 1351 del 18 de julio de 2014, para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”, localizado en la vereda Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C., a favor de la sociedad Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S. A. E. S. P.

A pesar de la basta y dispersa legislación sobre los rellenos sanitarios, el cuidado del medio ambiente, el impacto en la salud de los habitantes de las viviendas que colindan con los rellenos sanitarios no cesa. Un ejemplo de ello refiere lo ocurrido el pasado 28 de septiembre de 1997, fecha en la que entre 600 mil y un millón de toneladas de basura cayeron del Relleno Sanitario Doña Juana (Ramírez, 2017), las personas que han resultado afectadas presentaron una acción de grupo y a la fecha ha sido resuelta la situación de algunas personas y otras se encuentran a la espera del estudio de los documentos y pruebas de la afectación allegadas por ellos, el Distrito fue sancionado por más de 220 mil millones de pesos por el Consejo de Estado, para reparar a más de dos mil familias, proceso que aún se está surtiendo (CE, Sentencia 250002326000199900002 04 y 2000-00003-04, *Col.*).

Sin embargo, después de promulgada la Sentencia del Consejo de Estado del año 2012 en la que se condenaba al Distrito a indemnizar a la población afectada por el

derrumbe de basuras en el año 1997 en la suma de \$227.440.511.400 y dicho pago debía hacerse diez días después de ejecutoriada la Sentencia, la Procuraduría General de la Nación por solicitud del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., promovió un incidente de impacto fiscal contra dicha Sentencia, pues consideró que al ser millonaria la indemnización el hueco fiscal que se generaría podría generar consecuencias mayores y lo que se buscaba con dicho incidente era que la condena impuesta al Distrito fuera diferida, ya que el impacto en el presupuesto afectaba otros planes sociales que tenía la administración distrital. Fue así como el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero falló en sentencia del 25 de noviembre de 2014, conservando la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 1 de noviembre de 2012 que declaró al Distrito de Bogotá responsable por dichos daños, pero modificó la sentencia modulando el cumplimiento de dicho fallo así:

Que a más tardar al 31 de diciembre de 2014, por lo menos el 50% del monto de la indemnización colectiva fuera entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones. La suma restante se desembolsará a más tardar al 31 de enero de 2015 (CE, Sentencia IJ 25000-23-26-000-1999-00002-05, *Col.*).

Por otra parte, en jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia se evidencia que algunos de los ciudadanos residentes aledaños al relleno sanitario Doña Juana han promovido acciones constitucionales en defensa de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, vivienda digna y ambiente sano,

presuntamente vulnerados por las entidades encargadas de la administración, control y supervisión de dicho relleno. Un ejemplo de ello es la acción de tutela promovida por el ciudadano Carlos Edgar Sabogal Prieto contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud, Hospital de Usme, la Corporación Autónoma Regional –CAR Cundinamarca-, vinculándose a la Defensoría del Pueblo-Regional Bogotá-, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana, Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a la Personería de Bogotá (Sabogal, C., 2017, p. 4), solicitando que se ordene a las entidades encargadas, entre otras pretensiones:

1. Implementar “acciones urgentes de fumigación y control de plagas en las zonas afectadas” por la exposición al relleno sanitario Doña Juana.
2. Desarrollar una “jornada de aseo y desinfección en los barrios” que están expuestos al citado relleno.
3. Ordenar a la CAR-Cundinamarca, ejercer funciones de “control ambiental para el adecuado manejo del Relleno Sanitario Doña Juana, así como iniciar los procedimientos administrativos que se sean procedentes ante las fallas en la prestación del servicio y el daño ambiental que se ha causado”.
4. Ordenar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., y al Hospital de Usme “adelantar campañas de salud domiciliarias necesarias” para atender a la comunidad afectada por la contaminación ambiental.

5. Ordenar a las entidades accionadas adoptar las medidas necesarias para que no se vuelvan a repetir situaciones como las que dieron lugar a la acción de tutela. (Sabogal, C., 2017, p. 4)

Lo anterior, por cuanto consideró que a los desechos depositados en el relleno durante décadas se les ha dado un manejo inadecuado y por ello la disposición de estos elementos no ha sido la correcta y la problemática es continúa, pues es notorio que en los barrios aledaños al sector pertenecientes a las localidades de Ciudad Bolívar y Usme se han proliferado vectores y plagas que han afectado la salud y el bienestar de la comunidad que los ha llevado a manifestarse bloqueando vías para dar a conocer a la opinión pública la situación exigiendo medidas de control y atención inmediatas. Dicha tutela fue resuelta y concedida amparando los derechos fundamentales invocados por el actor, ordenando las acciones correctivas del caso (CSJ, Sentencia STC15985-2017, *Col.*).

### **Afectaciones ambientales y sanitarias en los pobladores aledaños al relleno sanitario Doña Juana debido a la disposición de desechos.**

El Relleno Sanitario Doña Juana fue construido en el año 1988 para dar solución al problema de basuras que se presentaba en el barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá, D.C., donde se disponía de un terreno para el destino final de basuras de la capital y la comunidad se quejaba de los malos olores y la proliferación de plagas que contaminaban el ambiente. Para tal efecto, el Distrito tomó la decisión de crear en el barrio Mochuelo Alto de la localidad de Ciudad Bolívar, zona rural para la época, el Relleno Sanitario Doña Juana, pasando por alto el impacto negativo que dejaría en la

población de esta localidad y localidades aledañas incluyendo la población rural la instalación de dicho relleno en la zona. Pero cambiar el sitio de la disposición final de los residuos sólidos de la ciudad no fue suficiente para acabar con la problemática de los malos olores y las plagas, ya que lo que se consiguió fue llevar el problema al área rural de la capital y que con el paso de los años y gracias a la expansión urbanística el problema fue a dar también a los ciudadanos vecinos del relleno sanitario.

Desde el año 1988 hasta 1993 el operador del relleno fue la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS quienes en desarrollo de su labor compactaban y cubrían los desechos, no tenían un procedimiento tecnificado que garantizara el mejor tratamiento de las basuras. Posteriormente, Hidromecánica Ltda., diseñó el sistema de tratamiento de lixiviados con el método de recirculación, el cual duró hasta 1994.

El Concejo de Santa Fe de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo 41 del 16 de diciembre 1993 reglamentó la prestación de los servicios de recolección, barrido y disposición final de residuos sólidos, suprimió la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS y ordenó crear una Unidad Ejecutiva que dependiera del Alcalde. Fue así como el Alcalde expidió el 30 de marzo de 1994 el Decreto 159 en el que dictó normas para la liquidación de la Empresa Distrital de Servicios Públicos, EDIS, y la celebración de los contratos que garanticen la prestación de los servicios actualmente a su cargo.

Una vez liquidada la EDIS, en el año 1994 el Alcalde de Bogotá mediante el Decreto 782 del 30 de noviembre de 1994 creó la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, dependiente del Despacho del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., cuyo objeto era “planear, coordinar, supervisar y controlar la prestación de los servicios de

barrido, recolección., transferencia, disposición final de residuos sólidos, limpieza de áreas públicas, cementerios, hornos crematorios, y plazas de mercado”. La UESP podía contratar con particulares la operación del relleno, fue por ello que la Promotora de Construcciones e Inversiones Santana Ltda. – Prosantana Ltda., suscribió contrato de concesión con el Distrito para este efecto.

A partir del año 2018 la autoridad ambiental del relleno sanitario es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y el Distrito cedió derechos y obligaciones de la licencia ambiental del RSDJ al concesionario Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. ESP (CGR).

Actualmente, la comunidad residente a los alrededores del relleno sanitario Doña Juana en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá debe soportar en sus casas los malos olores, presencia de moscas, roedores, problemas de salubridad, contaminación del medio ambiente, inconformidad con las tarifas cobradas por concepto de recolección de basuras, escombros, retrasos en la recolección de residuos y problemas de orden público. A pesar de que la Administración de Bogotá ha realizado esfuerzos por concienciar a la población capitalina de la importancia de reciclar (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2013), estas campañas no han sido suficientes.

El problema radica en la mala disposición final que se da a los desechos sólidos que a diario producen los capitalinos, tanto en hogares como en el comercio y la industria, que generan montañas de basura, pues los cobros por la recolección de las basuras que se hace a través de la factura de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de otros servicios públicos, no es suficiente, es por ello que cada vez que la



administración aumenta las tarifas por dicho servicio, lo hace bajo la excusa de que el relleno sanitario Doña Juana tiene deficiencias operativas y de infraestructura por falta de recursos. La política de incrementar las tarifas de cobro por la recolección de residuos para tal fin, no basta para cubrir los gastos que ocasionan la recolección y disposición final de las basuras. La corrupción que afecta todos los ámbitos, ha permeado los entornos ambientales y sanitarios, perjudicando principalmente a los habitantes cercanos a este relleno. La problemática no solo en el entorno de la comunidad sino en el Distrito, quien no ha tenido la suficiente claridad en la ejecución de las decisiones tomadas mediante los decretos que ha emitido la administración.

Por lo tanto, se hace necesario crear unas políticas de obligatorio cumplimiento empezando por las empresas, ya que son las principales generadoras de desechos. Los líderes de la industria deben ser conscientes de la importancia de disponer sus desechos de manera adecuada, pueden reciclar y enseñar a sus trabajadores la importancia de esta práctica en su lugar de trabajo y en sus hogares, empezando con prácticas como la separación de vidrio, papel, plástico, latas y materia orgánica. El reciclaje es una práctica que concierne a todos los habitantes no solo de la ciudad de Bogotá, sino del país.

En recientes publicaciones se dio a conocer a la ciudadanía que el martes 28 de abril de 2020 debido a la gran cantidad de basura que se encuentra en el vertedero Doña Juana, la tierra de este lugar junto con la de sus alrededores presentó movimientos, fueron evidentes las grietas que aparecieron en el lugar. Los habitantes de la zona dieron a conocer que estas grietas intentaron ser tapadas con arcilla, pero este método no fue efectivo. La UAESP oficialmente informó sobre el deslizamiento, que afectó a los

residentes aledaños al relleno sanitario Doña Juana con malos olores y la con la manifestación de más vectores en la zona. Este deslizamiento sería el tercero desde que las basuras de Bogotá se disponen allí (uno en 1997 y otro en 2015). (El Espectador. (29, abril, 2020). Verifican magnitud de derrumbe en relleno Doña Juana de Bogotá). Contra el operador del vertedero consorcio CGR cursan varios procesos judiciales por la mala operación del relleno, pues dentro de los compromisos que debía cumplir este consorcio se encontraban el mejoramiento de la planta de lixiviados y su tratamiento, adelantar obras como vías en su interior y otras para mejorar la estabilidad del sitio para evitar deslizamientos, pero a la fecha no las ha adelantado por “no contar con los recursos económicos para ello”.

La UAESP ha contratado varios estudios para determinar si es viable o no la ampliación de la vida útil del relleno sanitario hasta por 37 años, según esta unidad, expandiendo el terreno del vertedero no se impactará a las comunidades colindantes con el vertedero, pues la idea es construir diques de contención para ampliar la vida útil de la zona pues la licencia de funcionamiento está próxima a terminar (2022 o hasta que no haya capacidad para disponer más residuos allí). Por ahora y para mitigar los impactos en la población por la proliferación de vectores, el operador del relleno está usando materiales como arcilla para mitigar los efectos negativos ambientales en la comunidad (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2019).

Se evidencia que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – creada en 2011 con el Decreto 3573 como la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la

normativa ambiental (Decreto 3573 de 2011, art. 1, *Col.*) contribuyendo al desarrollo sostenible y ambiental del país. Con ese cometido, entre otros aspectos, lleva un control semanal del acompañamiento que se le brinda a la comunidad que reside en los alrededores del relleno sanitario Doña Juana, para ello genera unos informes de los cuales se publican en la página web de la entidad unos resúmenes semanales del ejercicio de control y seguimiento al relleno como se evidencia a continuación:

Resumen semanal 3 al 9 de septiembre de 2020, acompañamiento a las comunidades:

- Se continuó con el seguimiento telefónico realizado a la comunidad y líderes de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, sobre su percepción de diferentes aspectos de la contingencia.
- Se realizó el seguimiento diario a las PQRS presentadas por las comunidades a CGR Doña Juana, así como a las respuestas brindadas a las mismas.
- Se realizó el seguimiento y atención de PQRS recibidas por la ANLA.
- Se continuó con el seguimiento a la entrega de elementos de control de vectores a comunidades del área de influencia (cintas y platos atrapamoscas y jaulas para control de roedores).
- Se hizo el seguimiento a las estrategias de información a comunidades del área de influencia. (ANLA, 2020).

Resumen semanal 27 de agosto al 2 de septiembre de 2020, acompañamiento a las comunidades:

-Se continuó con el seguimiento telefónico realizado a la comunidad y líderes de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, sobre su percepción de diferentes aspectos de la contingencia.

-Se realizó el seguimiento diario a las PQRS presentadas por las comunidades a CGR Doña Juana, así como a las respuestas brindadas a las mismas.

-Se realizó el seguimiento y atención de PQRS recibidas por la ANLA.

-Se continuó con el seguimiento a la entrega de elementos de control de vectores a comunidades del área de influencia (cintas y platos atrapamoscas y jaulas para control de roedores).

-Se hizo el seguimiento a las estrategias de información a comunidades del área de influencia.

-El 2 de septiembre se participó de la reunión organizada por la Superintendencia de Servicios Públicos para conocer el reporte de las acciones adelantadas por CGR Doña Juana en atención a la contingencia. (ANLA. 2020).

Resumen semanal 20 al 26 de agosto de 2020, acompañamiento a las comunidades:

-Se continuó con el seguimiento telefónico realizado a la comunidad y líderes de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, sobre su percepción de diferentes aspectos de la contingencia.

-Se realizó el seguimiento diario a las PQRS presentadas por las comunidades a CGR Doña Juana, así como a las respuestas brindadas a las mismas.

-Se realizó el seguimiento y atención de PQRS recibidas por la ANLA.

-Se continuó con el seguimiento a la entrega de elementos de control de vectores a comunidades del área de influencia (cintas y platos atrappamoscas y jaulas para control de roedores).

-Se hizo el seguimiento a las estrategias de información a comunidades del área de influencia.

-El 12 de agosto de 2020, la ANLA acompañó vía Facebook Live a la reunión convocada por CGR Doña Juana con la comunidad, con el fin de revisar el programa de Responsabilidad Social, atender temáticas de salud, educación, emprendimiento y responder inquietudes de los asistentes. (ANLA. 2020).

Resumen semanal 13 al 19 de agosto de 2020, acompañamiento a las comunidades:

-Se continuó con el seguimiento telefónico realizado a la comunidad y líderes de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, sobre su percepción de diferentes aspectos de la contingencia.

-Se realizó el seguimiento diario a las PQRS presentadas por las comunidades a CGR Doña Juana, así como a las respuestas brindadas a las mismas.

-Se realizó el seguimiento y atención de PQRS recibidas por la ANLA.

-Se continuó con el seguimiento a la entrega de elementos de control de vectores a comunidades del área de influencia (cintas y platos atrapamoscas y jaulas para control de roedores).

-Se hizo el seguimiento a las estrategias de información a comunidades del área de influencia. (ANLA. 2020).

Resumen semanal 6 al 12 de agosto de 2020, acompañamiento a las comunidades:

-Se continuó con el seguimiento telefónico realizado a la comunidad y líderes de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, sobre su percepción de diferentes aspectos de la contingencia.

-Se realizó el seguimiento diario a las PQRS presentadas por las comunidades a CGR Doña Juana, así como a las respuestas brindadas a las mismas.

-Se realizó el seguimiento y atención de PQRS recibidas por la ANLA.

-Se continuó con el seguimiento a la entrega de elementos de control de vectores a comunidades del área de influencia (cintas y platos atrapamoscas y jaulas para control de roedores).

-Se hizo el seguimiento a las estrategias de información a comunidades del área de influencia.

-El 12 de agosto de 2020, la ANLA acompañó vía Facebook Live a la reunión convocada por CGR Doña Juana con la comunidad, con el fin de revisar el programa de Responsabilidad Social, atender temáticas de salud, educación, emprendimiento y responder inquietudes de los asistentes. (ANLA. 2020).

Lo que se puede concluir de los anteriores informes, es que el acompañamiento que se le brinda a la comunidad por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) pues la población manifiesta que son “pañitos de agua tibia” y no es eficaz para erradicar la problemática porque, por ejemplo, entregar elementos de control de vectores lo que genera es incertidumbre en la población y mayor desconfianza en las instituciones.

Ahora bien, el área de influencia del relleno sanitario Doña Juana, a la vista, en su mayoría es rural y las afectaciones a la comunidad por la contaminación que genera el relleno no solamente es de carácter ambiental, también visual, pues la zona se ve opacada por la presencia de partículas contaminantes en el aire y zonas verdes que no permiten visualizar el paisaje de la zona.

Colombia tiene un retraso importante en lo que tiene que ver con la gestión integral de los residuos sólidos, pues el mecanismo que emplea para su disposición final son los rellenos sanitarios que son grandes contaminantes del ambiente y la gran mayoría de estos están cerca de terminar su vida útil y no se evidencian proyectos de construcción de nuevos vertederos. De ahí la importancia de concienciar a la población sobre el aprovechamiento de los residuos sólidos, pues entre más aprovechamiento habrá menor trabajo para la disposición de los desechos.

### CAPÍTULO III

#### **Acciones colectivas que ha adelantado la comunidad residente en el área aledaña al relleno sanitario Doña Juana en defensa de un ambiente sano.**

Desde el momento en que se anunció a la comunidad sobre la creación del relleno sanitario Doña Juana en la zona donde se encuentra, la comunidad ha manifestado su inconformismo por esta decisión, prueba de ello es la “protesta y bloqueo en la avenida Caracas por parte del Comité Cívico de Salud y Educación de la comunidad de Usme en 1985” (Reyes, J. (octubre, 2010). *1er Simposio Internacional en Responsabilidad Social Ambiental*. Secretaría de Ambiente. Bogotá, Colombia), pues presentían que esta decisión les afectaría su calidad de vida.

Las consecuencias de la creación del relleno sanitario dentro de la ciudad empezaron a hacerse visibles desde el año 1997 con el deslizamiento que ocasionó una emergencia sanitaria a la población, pues más de 1.200.000 toneladas de residuos sólidos y lixiviados se deslizaron en el relleno sanitario Doña Juana teniendo este hecho un gran impacto ambiental tanto en el agua, suelo, subsuelo, fauna, flora y obviamente, en la calidad del aire. Este hecho es considerado como el mayor problema de afectación a la comunidad debido al derrumbe que sucedió y a la explosión por acumulación de gases causado por los líquidos de las basuras o lixiviados. Desde aquella época la comunidad que se ha visto afectada por la presencia del vertedero (residentes cercanos al relleno) han tenido que buscar diferentes medios y mecanismos para hacer visible la problemática que padecen a diario por la gran cantidad de desechos sólidos que se depositan en el relleno y las consecuencias que ello genera para las personas.



En teoría quienes tienen injerencia directa en la toma de decisiones con respecto al relleno sanitario Doña Juana son la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), el Centro de Gerenciamiento del relleno sanitario Doña Juana (CGR), la Alcaldía local de Ciudad Bolívar y los habitantes del sector colindante con el relleno sanitario. Sin embargo, la concertación no se visualiza a la hora de dirimir la problemática actual, pues la construcción de acuerdos no ha sido posible por el rechazo de la comunidad a las soluciones que propone la institucionalidad por su falta de coherencia y comunicación entre ellas y el permanente incumplimiento de promesas que evidencia la población. No obstante, la comunidad no se rinde y hace uso de los diversos mecanismos de participación para dar a conocer su constante problemática.

En el presente capítulo se hará un recuento de los mecanismos de participación que ha utilizado esta comunidad para dar a conocer su problemática, de conformidad con la Constitución Política de Colombia de 1991, especialmente los artículos 1, 2, 13, 20, 23, 40, 45, 74, 79, 86, 87, 88, 95, 103, 106, 270 y 377, entre otros (CP, 1991, *Col.*). Así mismo, lo establecido en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 sobre “promoción y protección del derecho a la participación democrática” en la que se destaca la garantía de la comunidad de participar y controlar la función política en el país haciendo uso de los mecanismos de participación ciudadana.

### **Derechos de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y está regulado en la Ley 1755 de 2015. Este derecho tiene por objeto que

cualquier persona puede presentar peticiones respetuosas verbales o escritas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución completa y de fondo (CP, 1991, art. 23, *Col.*). En caso de que no se atiendan las peticiones, como es un derecho fundamental, la persona que considere que fue le vulnerado puede acudir a la acción de tutela. De conformidad con el artículo 14 de la mencionada ley, la regla general es que las peticiones que presenten las personas deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Los derechos de petición se clasifican en: i) solicitud de información; ii) queja; iii) reclamo; y iv) solicitud de documento. De igual manera, cuando una autoridad conteste una petición debe tener en cuenta que la respuesta debe ser oportuna, debe resolverse de fondo, ser clara, completa y efectiva, además, debe comunicarse la respuesta al peticionario dentro del término legal.

Como se mostrará a continuación, algunas personas han hecho uso de este derecho constitucional por considerar vulnerados algunos de sus derechos fundamentales con ocasión al funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana.

El 18 de marzo de 2015 la señora Miryam Jiménez Gutiérrez presentó derecho de petición en el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo solicitando adherirse a los beneficiarios de la indemnización de las acciones de grupo 1999-0002-04 y 2000-00003-04 que fueron resueltas en Sentencia proferida por el Consejo de Estado con radicación n.º 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG). El 22 de agosto de 2019 dicho Fondo negó su solicitud mediante Resolución n.º 20190030300000016. Contra esta decisión la señora Miryam interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales no fueron resueltos y la llevaron a

interponer acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso.

De esta manera, el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de febrero de 2020 negó el amparo solicitado, por no cumplir la tutela el requisito de subsidiariedad, así como tampoco demostró la demandante el perjuicio irremediable que exige la tutela para poderse incoar. Mostrando su inconformidad la señora Miryam Jiménez Gutiérrez presenta impugnación a la decisión del Tribunal, el cual es estudiado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP-2020 del 24 de marzo de 2020 con radicación n.º 109590. Esta Corte estudió la solicitud de impugnación y los argumentos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo para no haber respondido en tiempo los recursos aduciendo una alta carga laboral. En el análisis la Corte Suprema de Justicia mencionó que la Corte Constitucional en Sentencia T-693A de 2011 precisó que:

La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora, agregando que “no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni

siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial. En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo. (CC, Sentencia T-693A/2011, *Col.*)

Fue con este argumento que la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo considerando que en el caso:

Los términos establecidos para resolver los recursos han sido superados, pero que no puede afirmarse que la mora desborde el concepto de plazo razonable, pues, la tardanza obedece a la naturaleza y composición de la acción de grupo -600.000 personas con interés- y la significativa cantidad de recursos por resolver, lo cual deriva en una excesiva carga laboral y de congestión, no imputable al Fondo. (CSJ, Sentencia STP-2020-109590, *Col.*)

El 21 de abril de 2016 los señores Doris Silva Méndez y Manuel Elicio Cubillos radicaron derecho de petición en la Defensoría del Pueblo en el que solicitaban se les informara cuándo pagarían la suma ordenada en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado con radicación n.º 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG) en la que condenan al Distrito a pagar la indemnización a las personas afectadas por el deslizamiento de basuras ocurrido en el relleno sanitario Doña Juana el 27 de septiembre de 1997. Los demandantes aducen que la defensoría no respondió su petición. El Tribunal Superior de Bogotá el 15 de junio de 2016 negó la solicitud de tutela, pues evidenció que el derecho de petición fue respondido por la Defensoría del Pueblo. Contra la anterior decisión los

demandantes interpusieron impugnación, la cual fue estudiada por el Consejo de Estado mediante sentencia STP10482-2016 con radicación n.º 86.724 del 28 de julio de 2016 quien evidenció que la petición no fue atendida oportunamente (se respondió con oficio de fecha 3 de junio de 2016); sin embargo, ratificó el fallo de primera instancia porque constató que el derecho de petición fue respondido mientras se adelantaba la acción de tutela.

El 15 de enero de 2019 el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, les envió un oficio con radicado n.º 1-2019-722 al Alcalde de Bogotá, al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y al Director de la ANLA en el que este órgano de control les hace un llamado de atención y requerimiento de actuaciones frente a la situación del relleno sanitario Doña Juana. En dicho comunicado menciona que la tendencia en el mundo es reutilizar los desechos, siendo la última alternativa depositarlos en rellenos sanitarios puesto que estos contaminan el ambiente. Informa que en los últimos años ha venido haciendo seguimiento al estado de dicho vertedero y que con ocasión al derrumbe de basuras del 2 de octubre de 2015 ha realizado visitas al lugar dentro de su función preventiva haciéndole un llamado de atención al Alcalde de Bogotá. Además, este ente encontró (para 2019) que el relleno sanitario no tiene permiso de vertimientos y tampoco cumple con las exigencias normativas de la CAR, propiciando de esta manera el aumento de vectores, malos olores y en general, impactos negativos al ambiente. Por lo anterior, les hizo un llamado de atención teniendo en cuenta lo siguiente:

Los residuos que ingresan al relleno sanitario Doña Juana se disponen en el área denominada biosólidos, que se encuentra por fuera del polígono licenciado, situación que ha generado múltiples quejas por parte de la comunidad.

Existe un mal funcionamiento del sistema de recolección y transporte de lixiviados, lo que podría generar un vertimiento directo a las fuentes hídricas.

Desde el 1 de enero de 2016, la planta se encuentra operando sin cumplir con la normativa vigente.

Hay aumento injustificado en la concentración de algunos de los parámetros medidos a la salida de la Planta de Tratamiento de Lixiviados versus la descarga sobre el río Tunjuelo.

La capacidad instalada para tratamiento de lixiviados es menor al caudal producido en el relleno y el volumen excedente se ha venido almacenando en los pondajes. Hasta que no se amplíe la capacidad de tratamiento, se continuará con el almacenamiento de los lixiviados, corriendo el riesgo de exceder su capacidad y generar vertimientos directos a las corrientes de agua o suelos.

La CAR en su muestreo del 26 de septiembre de 2017, omitió la medición de más de 12 parámetros exigidos en las normas de vertimientos, por ejemplo, plomo y mercurio, por sus efectos sobre el ambiente y salud humana y se cuantificaron la conductividad, el calcio y otros que no están contemplados en la norma.

Las caracterizaciones presentadas por la empresa CGR y la CAR, confirman el incumplimiento de las normas de vertimientos vigentes.

El río Tunjuelo presenta una coloración que advierte posibles descargas de sólidos, por lo cual es importante revisar qué tipo de vertimientos se están realizando aguas arriba.

La comunidad aledaña al Relleno Sanitario Doña Juana frecuentemente presenta quejas ante los entes de control por los malos olores y la proliferación de vectores, que afectan su calidad de vida.

Para el año 2022 se estima alcanzar la cota de disposición autorizada en la licencia ambiental vigente y no se ha determinado dónde se continuarán depositando los residuos sólidos de la capital.

Los volúmenes de residuos dispuestos en el Relleno Sanitario Doña Juana no reflejan una disminución por concepto de aumento en las cantidades recuperadas y recicladas en la ciudad, lo que no concuerda con las cifras presentadas por las asociaciones de recuperadores.

Las deficiencias en la construcción y operación del relleno han generado inestabilidad de la masa de residuos y su derrumbe en dos ocasiones (años 1997 y 2010), actualmente se siguen presentando problemas con la presión de poros en algunas zonas del relleno. (Blanco, 2019)

El Procurador Delegado concluye que el relleno sanitario tiene un manejo inadecuado y por ello genera impactos ambientales negativos, por lo que exhorto a estas autoridades a revisar cada uno de los anteriores puntos y llevar a cabo acciones de acuerdo a sus competencias para cumplir así con los mandatos constitucionales y legales impuestos a las autoridades.

El 27 de abril de 2020 mediante comunicación con radicado n.º 2020064001-1-000 el CGR Doña Juana remitió copia de la petición interpuesta a la UAESP por la líder de la comunidad Yuri Vidal, en relación con el manejo de residuos mixtos en el Relleno Sanitario Doña Juana. En la misma fecha la UAESP recibió otra queja interpuesta por la señora María Estrella Quintero relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos en el Relleno Sanitario Doña Juana, la cual se identifica con el radicado n.º 2020063981-1-000.

El 6 de mayo de 2020 mediante comunicación radicado n.º 202006948-1-000 el CGR Doña Juana presentó queja relacionada con la zona de residuos mixtos en el relleno sanitario Doña Juana e informando del volcamiento de un vehículo que transporta residuos al relleno y que se encontraba depositando la basura allí.

Por otro lado, la ANLA el 20 de mayo de 2020 convocó a la Procuraduría General de la Nación a participar en la visita al nuevo sitio adecuado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP para el aprovechamiento de residuos de construcción y demolición, la cual se llevó a cabo el 21 de mayo de 2020.



Debido a las anteriores quejas, la ANLA expidió el auto n.º 08324 del 31 de agosto de 2020 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental” reiterando a la UAESP el debido cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales establecidas para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”.

Consultados los archivos que reposan en la UAESP se encontró que desde 2016 a la fecha se han recibido 106 derechos de petición que interpuso la comunidad poniendo de manifiesto la problemática ambiental y de salud pública que enfrentan con ocasión al funcionamiento del relleno sanitario, de los mismos se dio respuesta por parte de dicha unidad a 35 y 59 de estas peticiones fueron trasladadas a entes gubernamentales como Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital del Hábitat, Alcaldía Mayor y Contraloría de Bogotá.

### **Acciones de tutela**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y está regulada en el Decreto 2591 de 1991. Esta acción tiene por objeto “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (CP, 1991, art. 86, *Col.*). Como la protección es inmediata, en cualquier momento las personas podrán reclamar esta protección ante los jueces quienes tendrán diez días para dictar el fallo. Así mismo, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha establecido que excepcionalmente, la acción de tutela procede para la protección de derechos colectivos, por ejemplo, el derecho al ambiente sano, cuando se acredite que su desconocimiento vulnera un derecho fundamental de una persona en

particular, y, por esa causa, requiere de una protección urgente. También se puede hacer uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Como se mostrará a continuación, algunas personas han hecho uso de este derecho constitucional por considerar vulnerados algunos de sus derechos fundamentales con ocasión al funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana.

El 21 de mayo de 1998 la Corte Constitucional mediante Sentencia T-244/98 revisó los fallos de tutela emitidos en primera y segunda instancia en relación con el derrumbe que se produjo en el relleno sanitario Doña Juana el 27 de septiembre de 1997, se encuentran como demandantes:

Humberto Cardona Zamora (solicita la protección constitucional para él, su esposa y sus dos menores hijas), en contra de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, invocando sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la seguridad social. Debido a que el relleno sanitario “Doña Juana” produjo una avalancha de basura el 27 de septiembre de 1997, y las emanaciones de gases tóxicos derivadas por los desechos de tipo biológico y químico enterrados allí quedaron al descubierto, él, su familia y en general la población ubicada en proximidades del basurero, se han visto afectados y expuestos a posibles epidemias y enfermedades, al igual que a olores nauseabundos y a plagas de animales que en esas circunstancias proliferan. En instancia se resolvió conceder la tutela y ordenó al Alcalde Mayor al director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- en coordinación del director de la Corporación Autónoma Regional -CAR- y a los señores Ministros de Salud y Medio

Ambiente, en lo que sea pertinente, adoptar las medidas necesarias para superar el hecho y declarar la emergencia sanitaria. (CC, Sentencia T-244/98, *Col.*)

Se propuso impugnación, en la que se dispuso revocar en su totalidad el fallo del a quo, pues consideró que para que la acción de tutela pueda servir de instrumento judicial que garantice la protección de derechos colectivos, tiene que existir una relación de causalidad fehacientemente comprobada, entre el daño ambiental y el derecho fundamental cuya protección se pretende, que en el caso sub examine no se establece ni se prueba.

La Corte Constitucional esta vez menciona los presupuestos para que proceda excepcionalmente la tutela cuando se invoca la protección del derecho al ambiente sano:

- i) Que la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud constituya un hecho real, inminente, que exija una reacción inmediata de la autoridad judicial dirigida a protegerlos, y no una mera expectativa, o una posible consecuencia para la cual, con carácter preventivo, el demandante, legítimamente, solicite la adopción de ciertas medidas que las neutralizaran o evitaran.
- ii) Que de manera fehaciente sea posible establecer y demostrar, que existe una clara relación de causalidad entre los hechos que atentaron contra el medio ambiente y la vulneración o amenaza efectiva del derecho o derechos fundamentales para los cuales se solicita protección. (CC, Sentencia T-244/98, *Col.*)

Finalmente, la Corte Constitucional confirma el fallo proferido el 3 de diciembre de 1997 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el cual revocó la Sentencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de octubre de 1997, que había tutelado los derechos a la salud y a la vida del accionante en el proceso de la referencia, y que denegó el amparo solicitado. La Corte Constitucional en esta oportunidad en sede de revisión analizó si la revocatoria de la sentencia de primera instancia efectuada por el Consejo de Estado estaba en consonancia con el ordenamiento jurídico, en especial con la Constitución Política. Para ello efectuó un estudio sobre la relación de conexidad entre el derrumbamiento del relleno sanitario “Doña Juana” y las consecuencias con respecto a las afectaciones que alega el tutelante. La Corte concluyó que

las pretensiones del actor son de carácter preventivo, ya que están dirigidas a solicitar protección de derechos colectivos (derecho a un ambiente sano y derecho a la salubridad), de cuya vulneración se desprende una real expectativa de amenaza para sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. (CC, Sentencia T-244/98, *Col.*)

Por lo que no era procedente la acción de tutela para solicitar la protección de estos derechos, en su lugar el actor debió interponer una acción popular, pues una de sus características es ser un mecanismo preventivo. Ahora bien, la Corte Constitucional debió analizar la parte del fallo de primera instancia que “concluye que no se le dio un manejo técnico y adecuado a las basuras, residuos y desperdicios arrojados al relleno, y que se hizo caso omiso de las advertencias y recomendaciones entregadas por autoridades ambientales”, pues este aspecto hacía parte del fallo revocado, esta omisión no debió

presentarse pues aunque no sea una tercera instancia, es el máximo tribunal de Colombia y este tema revestía un carácter de suma importancia.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos con Resolución n.º 271 de 2007 ordenó la expropiación del inmueble ubicado en el parque Minero Industrial El Mochuelo destinado a exploración y explotación de minerales de propiedad de Enrique Acero Martínez y Rocío Cruz Pulido. Dicha Resolución se motivó teniendo en cuenta que el predio se utilizaría para el manejo y disposición de las basuras del relleno sanitario Doña Juana. Los propietarios de dicho inmueble dentro del proceso de expropiación se opusieron rotundamente a la expropiación por considerar que hubo irregularidades en el trámite y el avalúo estaba mal planteado. Sin embargo, el juez que conoció de dicho proceso ordenó la entrega del predio.

Posteriormente, los propietarios del inmueble interpusieron acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso contra el Director de la UAESP y el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de expropiación promovido por la UAESP; es así como el 29 de abril de 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia negando la acción de tutela por considerar que los demandantes cuentan con otros mecanismos de defensa, es decir, la tutela no cumplió con el requisito de subsidiariedad.

Inconformes con la decisión, los señores Enrique Acero Martínez y Rocío Cruz Pulido impugnaron tal decisión, por lo que el Consejo de Estado el 8 de junio de 2009 con referencia de expediente n.º T.11001 22 03 000 2009 00633 01 decidió sobre tal

impugnación, confirmando la sentencia del Tribunal, pues tenían otros medios judiciales para reclamar y no lo hicieron.

La Corte Suprema de Justicia el 3 de octubre de 2017 profirió sentencia STC15985-2017 con radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02077-01 en la que decidió la impugnación interpuesta contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2017 que concedió la acción de tutela promovida por Carlos Edgar Sabogal Prieto contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud, el Hospital de Usme, la Corporación Autónoma Regional, vinculándose a la Defensoría del Pueblo, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana, Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a la Personería de Bogotá, por considerar vulnerados sus derechos a la dignidad humana, salud, vida, vivienda digna y ambiente sano con ocasión a que desde hace más de 20 años los habitantes de las localidades de Usme y Ciudad Bolívar padecen el inadecuado manejo del relleno sanitario Doña Juana (CSJ, Sentencia STC15985-2017, *Col.*), además, que desde el 30 de junio de 2017 en la zona se ha incrementado la presencia de vectores. Dicha situación se dio a conocer en medios masivos de comunicación el 9 de agosto de 2017, porque la comunidad tuvo que bloquear vías para dar a conocer una vez más la problemática que sufren a diario y solicitando atención, por lo que el demandante solicitó al Tribunal Superior de Bogotá en su escrito de tutela: i) ordenar a la Alcaldía, Secretaría Distrital de Salud, Hospital de Usme y CAR: a) implementar “acciones urgentes de fumigación y control de plagas en las zonas afectadas”; b) desarrollar una “jornada de aseo y desinfección en los barrios”, ii) Ordenar a la CAR ejercer funciones de “control ambiental para el adecuado manejo del relleno

sanitario también iniciar procedimientos administrativos ante las fallas en la prestación del servicio y el daño ambiental”, iii) ordenar a la Secretaría Distrital de Salud y al Hospital de Usme “adelantar campañas de salud domiciliarias necesarias” y iv) ordenar a las entidades accionadas adoptar las medidas necesarias para que no se vuelvan a repetir situaciones como estas. Una vez surtido el proceso y las intervenciones de los demandados y convocados, el Tribunal concedió el amparo solicitado y ordenó a la UAESP, al CGR y a la Secretaría de Salud visitar el domicilio del demandante para evidenciar la presencia de vectores en la zona y las afectaciones que haya sufrido su núcleo familiar por residir en los alrededores del relleno sanitario Doña Juana para tomar los correctivos del caso. Por su parte, a la Alcaldía Mayor de Bogotá el Tribunal le ordenó disponer y coordinar jornadas de limpieza en los barrios que colindan con el relleno sanitario; a la Subred de Servicios de Salud Sur les ordenó consolidar informes sobre personas que hayan atendido los hospitales de la red con problemas de salud ocasionados por la exposición al vertedero.

Presentaron impugnación al fallo en mención la Secretaría Jurídica Distrital y la UAESP. La Corte Suprema de Justicia luego de realizar un riguroso estudio para resolver la impugnación presentada, decidió modificar la decisión del Tribunal teniendo en cuenta que algunas de las pretensiones del demandante eran propias de la acción popular y porque en el fallo se dieron ordenes que no eran competencia del juez constitucional. Así mismo, concedió la tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho al medio ambiente sano en conexidad con el derecho a la salud del demandante, mientras inicia una acción independiente, teniendo en cuenta lo normado en el Ley 472 de 1998.

El 26 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la tutela presentada por la ciudadana Yully Alexandra Garzón Pérez por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2594 de 1991. La demandante solicitó en dicha tutela:

La protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la vida digna y a la igualdad, por considerar que la Defensoría del Pueblo y el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estaban vulnerando debido a la mora en la expedición del acto administrativo de conformación del grupo definitivo de adherentes a la sentencia del 1 de noviembre de 2012 de la Sección Tercera del Consejo de Estado y en el pago de las indemnizaciones correspondientes. (T. Admtivo. de Cundinamarca, 2017, *Col.*)

Posteriormente, el 24 de octubre de 2017 el Consejo de Estado declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal, porque consideró que en el proceso el Tribunal debió vincular: a las personas reconocidas como víctimas en la sentencia del Consejo de Estado de 1 de noviembre de 2012 y a los magistrados que profirieron la sentencia en primera y en segunda instancia. De esta manera, los intervinientes respondieron el llamado excepto los magistrados que profirieron el fallo en primera instancia. Una vez analizadas las intervenciones por parte del Consejo de Estado procedió a solucionar el problema jurídico planteado por la actora, concluyendo en la Sentencia con radicación n.º 11001-03-15-000-2017-03038-00(AC) del 1 de febrero de 2018 que “la Defensoría del Pueblo no vulneró los derechos fundamentales de la actora, pues la demora en la



conformación del grupo de adherentes está plenamente justificada” por la cantidad de solicitudes de adhesión que recibió dicha entidad y por ello ha desplegado toda una serie de medidas administrativas para analizar su procedencia; asimismo, dijo que la demandante “no acreditó la afectación al mínimo vital y por esto debe esperar a que la Defensoría del Pueblo expida el acto administrativo de conformación del grupo de adherentes, en los términos del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, numeral 3, literal b), que dispone que “todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo”.

### **Acciones de cumplimiento**

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y está desarrollada en la Ley 393 de 1997. Esta acción tiene por objeto que “las personas pueden acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (CP, 1991, art. 87, *Col.*). De conformidad con el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la regla general es que la acción de cumplimiento puede ejercerse en cualquier momento y la decisión que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada (Ley 393 de 1997, art. 7, *Col.*). Como se mostrará a continuación, algunas personas han hecho uso de este derecho constitucional por considerar incumplimiento de normas con ocasión al funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana.

El 19 de febrero de 1999 el Tribunal de Cundinamarca en providencia dentro de la Acción de Cumplimiento promovida por la Contraloría Distrital con ocasión al derrumbe

ocurrido en septiembre de 1997 en el relleno sanitario Doña Juana, dijo que la situación de emergencia causada por la presencia de lixiviados en el relleno debía ser remediada

Previo el análisis y el estudio de propuestas serías que conlleven a implantar un sistema de tratamiento que satisfaga los requerimientos ambientales y técnicos a corto, mediano y largo plazo y sin que este sistema se constituya en un riesgo para la estabilidad misma del relleno sanitario. (T. Admtivo. de Cundinamarca, Sentencia 19 de febrero de 1999, *Col.*)

### **Acciones populares**

La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y está desarrollada en la Ley 472 de 1998. Esta acción tiene por objeto “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” (Ley 472 de 1998, art. 2, *Col.*). De conformidad con el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede adelantarse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. La protección al derecho al medio ambiente sano se garantiza de conformidad con el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Como se mostrará a continuación, algunas personas han hecho uso de este derecho constitucional por considerar que les han violado sus derechos colectivos con ocasión a la contaminación producida por el funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana.

El señor Eulalio Ramírez Brandt adelantó una acción popular contra los municipios de Soacha y Mosquera, la CAR, SERVIGENERALES S.A. E.S.P., el Consorcio Aseo Capital de Bogotá y la sociedad Sabrisky Poin Ltda., con el propósito de que le fueran protegidos los

derechos e intereses colectivos de los residentes de tales municipios porque la empresa SERVIGENERALES no deposita los desechos que producen esas municipalidades en el relleno sanitario Doña Juana, tal y como se dispuso en el contrato, sino que los residuos los estaban depositando en el relleno sanitario de Mondoñedo, incumpliendo así una obligación contractual y afectando al ambiente, seguridad y prevención de desastres. Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez surtido todo el proceso y escuchadas a las partes, el 21 de febrero de 2002 profirió sentencia ordenando a la CAR ejercer mayor vigilancia, al Departamento de Cundinamarca la creación de un vertedero regional y a readecuar el de Mondoñedo. Así mismo, concedió la protección de los derechos pretendidos por el actor y el incentivo económico estipulado en la Ley 472 de 1998, artículo 39, que correspondió en este caso a 10 SMMLV y el responsable del pago sería la Gobernación de Cundinamarca.

A su vez, la Gobernación de Cundinamarca interpuso recurso contra la mencionada sentencia indicando que no procedía para este caso la acción popular, sino la acción de cumplimiento pues las empresas demandadas no han dado cumplimiento a las resoluciones proferidas por la CAR que ordenaban corregir y evitar deterioros ambientales por el mal manejo del botadero de Mondoñedo. Además, la alegó que la Gobernación de Cundinamarca no fue demandada y que no se probó que por alguna omisión suya se hayan vulnerado los derechos del actor, por lo que consideró que la decisión del Tribunal de pagar el incentivo económico al actor es una carga injusta. Al respecto, el 3 de octubre de 2002 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió Sentencia con Radicación n.º 25000-23-26-000-2002-0351-01(AP-592) en el sentido de que modificó solamente lo relacionado con el responsable del pago del incentivo al actor, determinó que serían las empresas

SERVIGENERALES S.A. E.S.P., quien era la encargada de la recolección de los residuos en Soacha y Sabrisky Poin Ltda., quien tenía la operación del botadero.

Con lo anterior se evidencia que a pesar de que en el año 1997 ocurrió el deslizamiento de las basuras en el relleno sanitario Doña Juana que ocasionó el desastre ambiental del que tanto se ha hecho mención en el presente escrito, las autoridades ambientales no actuaron en el sentido de crear nuevos rellenos sanitarios e impedir que los desechos de otras municipalidades llegaran al vertedero, por el contrario, permitieron que Doña Juana siguiera recibiendo los residuos de los habitantes de los municipios cercanos como hasta hoy ha ocurrido.

El 28 de marzo de 2014 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió sentencia con Ref: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 en la que analizó las acciones populares AP-No.2001-0343, 2000 – 0428, 2001-0122 y 25000-23-27-000-2001-0479-01 contra la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, Ministerios del Medio Ambiente, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Económico, Minas y Energía, Educación Nacional, el Departamento de Planeación Nacional –DNP-, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales “IDEAM”, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”, el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, los municipios de Sibaté, Soacha, Chocontá, Villapinzón, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Tocancipá, La Calera, Sopó, Cajicá, Zipaquirá, Chía, Cota, Tabio u Tenjo, la Empresa Generadora de Energía S.A. “EMGESA S.A.”, el Distrito Capital, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.P.S., el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y en contra de personas jurídicas o naturales que se lleguen

a determinar, que correspondían a los expedientes acumulados identificados con los números 54001-23-31-004-2000-0428, 54001-23-31-004-2001-0122 y 54001-23-31-004-2001-0343. Dichas acciones pretendían la protección de derechos e intereses colectivos al ambiente sano, seguridad y salubridad pública, equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, como consecuencia de los vertimientos de aguas negras en el Río Bogotá, pues consideraron que a la fecha en que interpusieron las acciones populares ninguna autoridad ambiental había controlado tales vertimientos.

En el desarrollo del examen de las demandas, contestaciones, intervinientes y fallos de primera y segunda instancia, el Consejo de Estado analizó las causas de la contaminación constante del río Bogotá, dentro de las que se encuentran por supuesto el relleno sanitario Doña Juana, por lo que dentro de las órdenes que impartió fue diseñar e implementar estrategias que permitan descontaminar el río y evitar su contaminación.

Con respecto a lo analizado en la sentencia en relación con el relleno sanitario Doña Juana se tiene que ordenó vigilar y controlar el relleno sanitario de Doña Juana a través de las autoridades ambientales designadas para ello, pues se encontró que entrando al relleno sanitario Doña Juana, se concentran aproximadamente once plantas de beneficio de material pétreo<sup>1</sup>, lo que contribuye al deterioro del río Bogotá al igual que el vertimiento de lixiviados no tratados provenientes de dicho vertedero. Así mismo, dentro de los análisis realizados por peritos al río Bogotá se encontraron mayores concentraciones de metales en el área del relleno sanitario. La sentencia declaró responsables a autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y ordenó tomar medidas con respecto a tres componentes, así: “1. Mejoramiento

---

<sup>1</sup> Son aquellos que provienen de la roca, de una piedra o de un peñasco.

ambiental y social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá; 2. Articulación y coordinación institucional, intersectorial y económica; y 3. Profundización de los procesos educativos y de participación ciudadana.

Gracias a estas acciones populares el Consejo de Estado impartió órdenes de carácter nacional, regional y local, para recuperar y descontaminar el río Bogotá. Se protegieron derechos como al agua, al ambiente sano, al equilibrio ecológico, al aprovechamiento de los recursos naturales, conservación, restauración o sustitución, a la conservación de animales, vegetales, ecosistemas, y en general, los relacionados con la protección al medio ambiente y los que tienen que ver con procesos educativos y participación de la comunidad, todo entorno al ambiente.

El ciudadano Inti Raúl Asprilla Reyes radicó acción popular el 12 de mayo de 2017 contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional –CAR Cundinamarca-, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana. Dicha acción fue enviada el 1 de agosto de 2017 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, y se identifica con el n.º 11001334205220170020101, el derecho afectado que se alega en dicha acción popular es “*ambiente sano*”. Según los registros que se encuentran en la página web de la Rama Judicial “consulta de procesos” se evidencia que la última actuación fue el 30 de enero de 2020, donde se anotó que el expediente se encuentra en el despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y se presentó una renuncia de poder cuya anotación en la página indica “*al despacho memorial*”. Lo que permite concluir que esta acción popular no ha sido resuelta por la administración de justicia, pues desde el año 2017 a la fecha el expediente sigue en el despacho del magistrado.

### **Acciones de grupo**

La acción de grupo está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y está desarrollada en la Ley 472 de 1998. Esta acción tiene por objeto “obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios que ha sufrido un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales” (Ley 472 de 1998, art. 3, *Col.*). De conformidad con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo debe adelantarse en los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante (Ley 472 de 1998, art. 47, *Col.*). Como se mostrará a continuación, algunas personas han hecho uso de este derecho constitucional por considerar que son acreedoras de una indemnización con ocasión al funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana.

El 27 de septiembre 1999 el señor Guillermo Raúl Asprilla Coronado presentó demanda en representación de 142 personas quienes se consideraron afectados por “la catástrofe ambiental y sanitaria” debido al deslizamiento de basuras que sucedió el 27 de septiembre de 1997 en el relleno sanitario Doña Juana. Demandaron el resarcimiento de los daños individuales buscando una reparación e indemnización y que se condenara al Distrito Capital a reconocerlo y pagarlo, así como a las personas que se acogieran a los efectos de la sentencia que así lo declarara (acción de grupo). Así mismo, con dicha demanda perseguían una reparación colectiva consistente en la reubicación de todos los habitantes que colindaban con el vertedero. Las personas afectadas pertenecen a las localidades de San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Ciudad Bolívar, Kennedy y Bosa. Dicho mecanismo de protección de derechos humanos contemplado en la Constitución Política, artículo 88, y regulado por la Ley 472 de 1998, permitió que se adhirieran varios

ciudadanos afectados solicitando al Distrito se solucionara el problema y que atendieran las respectivas indemnizaciones causadas por los daños que dieron lugar a la comunidad aledaña.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el año 2000 realizó audiencia de conciliación, la cual fue fallida. Así mismo, el apoderado de la parte demandante en ese año solicitó incluir dentro de la acción a un grupo de 1.421 personas y acumular con esta acción otra que inició el señor Yusberth Agudelo Corredor en su nombre y en representación de 1.257 personas más que ya cursaba en el Tribunal de Cundinamarca con radicado n.º AP 003. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizó la acumulación de dichas acciones en las que los hechos y pretensiones eran similares con los de la demanda inicial, así como el título de imputación bajo el cual debía responder el Distrito es el de falla del servicio.

El 24 de mayo del año 2007 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia (T. Admtivo. de Cundinamarca, Sentencia A. G. 99-0002/00-0003, *Col.*), resolviendo la acción de grupo interpuesta por las personas que se consideraron afectadas por el deslizamiento de residuos ocurrido en el año 1997. Este fallo declaró a Bogotá, D.C., y a Prosantana S.A., en su calidad de llamada en garantía, administrativamente responsables por los perjuicios morales ocasionados a las personas integrantes del grupo conformado por los demandantes y las personas que entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997, vivían, laboraban o estudiaban en los barrios correspondientes a los tres (3) subgrupos de afectación ubicados en las localidades de Ciudad Bolívar (172 barrios), Usme (168 barrios), Rafael Uribe (86 barrios), Kennedy (328 barrios),



Tunjuelito (30 barrios) y San Cristóbal (118 barrios). Esta sentencia ordenó a los declarados responsables:

A reconocer y pagar por partes iguales a cada una de las personas residentes, trabajadores o estudiantes de planteles oficiales o privados con licencia de funcionamiento, entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997, por el monto que se fijará en sentencia complementaria, la suma que resulte de:

“1. Indemnización individual por subgrupo de afectación:

Primer subgrupo de afectación: 3 SMMLV por persona.

Segundo subgrupo de afectación: 2SMMLV por persona.

Tercer subgrupo de afectación: 1 SMMLV por persona.

“2. Número de afectados por subgrupo de afectación establecido por acto administrativo expedido por el Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, y conformados de acuerdo con los requisitos fijados.

“3. Número de demandantes por subgrupo de afectación que acreditaron tal calidad en proceso. (T. Admtivo. de Cundinamarca, Sentencia A. G. 99-0002/00-0003, *Col.*)

No obstante, en esta sentencia también se ordenó condenar a Bogotá, D.C., y a Prosantana S. A. - en liquidación-, a reconocer y pagar por partes iguales un estímulo a los demandantes, miembros del grupo afectado, por la suma equivalente a 1238 SMMLV. (T. Admtivo. de Cundinamarca, Sentencia A. G. 99-0002/00-0003, *Col.*)

Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Prosantana por haber sido llamada en garantía y no demandada, los demandantes porque la sentencia no especificó la totalidad de los habitantes que resultaron afectados por el derrumbe de basuras y se excluyeron varias indemnizaciones que debían otorgarse (daño a la vida de relación, depreciación de inmuebles y daño moral-grado de afectación) y el Distrito porque no se probó la negligencia que hace parte de la falla en el servicio, tampoco se acreditó la causa del daño moral y por ilegalidad para reconocer estímulo a los demandantes.

Posteriormente, el 1 de noviembre de 2012 el Consejo de Estado resolviendo los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó un estudio minucioso de los escritos de apelación, de la normativa constitucional y legal que rige los servicios públicos de aseo y de saneamiento ambiental, 53 testimonios y las medidas de justicia restaurativa, ratificó mediante Sentencia con radicación n.º 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG) la condena al Distrito a pagar la indemnización a las personas afectadas en la suma de \$227.440.511.400 (T. Admtivo. de Cundinamarca, Sentencia A. G. 99-0002 / 00-0003, *Col.*). Esta sentencia moduló el cumplimiento de dicho fallo así: “que a más tardar al 31 de diciembre de 2014, por lo menos el 50% del monto de la indemnización colectiva fuera entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones. La suma restante se desembolsará a más tardar al 31 de enero de 2015 (CE, Sentencia IJ 25000-23-26-000-1999-00002-05, *Col.*).

Por lo anterior, el Consejo de Estado ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, al pago de la indemnización en favor de los integrantes de la parte actora de la Acción de Grupo n.º 199-0002 iniciada por el señor Leonardo Buitrago y otros, contra el Distrito Capital. En tal sentido, mediante resolución 742 de 2014 la UAESP ordenó el desembolso en dos pagos a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por el Defensor del Pueblo, para pagar a nombre del Distrito Capital de Bogotá a título de indemnización del daño moral a favor de las personas reconocidas en la acción de grupo referida anteriormente, la suma de \$227.440.511.400, más la suma resultante de la fórmula de actualización ordenada por el Consejo de Estado, para el tiempo transcurrido desde la fecha de proferida la sentencia hasta el día en que se haga cada desembolso. Conforme a lo anterior, en el mes de diciembre de 2014, la UAESP giró la suma de \$120.245.782.000, y en el mes de enero de 2015 giró la suma de \$120.284.977.237. El valor de dichos desembolsos asciende a la suma total de \$240.530.759.237. Actualmente la Defensoría del Pueblo se encuentra adelantando las acciones tendientes a adelantar el pago de las indemnizaciones a los beneficiarios, con cargo a los recursos girados por la UAESP.

Esta acción de grupo ha surtido efecto pagando la proporción de la indemnización a algunas personas y ha sido motor para que el Distrito tome medidas para evitar que vuelva a ocurrir, implementando normas para el tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario Doña Juana. De otro lado, siguiendo la línea del tiempo, el gobierno dispuso una serie de normas a través de decretos, resoluciones y leyes a nivel nacional que dispusieron la regulación y normatización en cuanto al manejo general de las basuras en la ciudad y en el país.

En el año 2015 un aproximado de 600.000 personas solicitaron adherirse a los efectos de dicha sentencia, por lo que presentaron pruebas que permitieron corroborar que para el año 1997 fueron víctimas del deslizamiento por residir en la zona afectada por este derrumbe.

En el año 2017 la Defensoría del Pueblo junto con la Universidad Nacional de Colombia terminaron el estudio de las pruebas allegadas por dichos adherentes y emitieron el listado de las personas beneficiarias y no beneficiarias de dicha indemnización.

En junio de 2018 un grupo de personas que trabajan en la ANLA, en la UAESP, en la Alcaldía Mayor visitó el vertedero para reunirse con la comunidad que reside en los predios aledaños al relleno sanitario, específicamente con los habitantes de los barrios Mochuelo Alto y Bajo, con el propósito de escuchar a la ciudadanía e informarla sobre las funciones de la ANLA en cuanto al relleno. Dentro de la información que les brindaron a los habitantes de la zona, los funcionarios explicaron los mecanismos de participación ciudadana a los que tiene acceso la comunidad en el marco de la licencia ambiental. Dentro de las formas que encontró la comunidad para dar a conocer su problemática, fue exponerles a los funcionarios las dificultades que han tenido por ventores que hacen presencia en sus hogares debido a los malos olores producidos por el vertedero y manifestaron de manera verbal su desacuerdo en la posible ampliación del relleno solicitando, de la misma manera, el cierre definitivo y solicitaron información sobre la compensación por el padecimiento diario de colindar con el relleno padeciendo en la mayoría de los casos, enfermedades respiratorias y en la piel. (Autoridad Nacional

de Licencias Ambientales. (13, junio, 2018). Visita técnica y reunión con la comunidad en Doña Juana).

Actualmente (año 2020) la Defensoría del Pueblo y la Universidad Nacional de Colombia están realizando el proceso de registro y notificación de las personas que probaron resultar afectadas por el deslizamiento de residuos sólidos y lixiviados en el año 1997, con el fin de indemnizarlos.

La Defensoría del Pueblo resolvió las solicitudes de algunos ciudadanos que pretendían adherirse a los efectos de la providencia judicial del Consejo de Estado que resolvió las acciones de grupo n.º 250023260001999-00002- 04 y 2000-00003-04. Dicha resolución fue expedida el 22 de agosto de 2019 con el número 20190030300000016. Dicha entidad notificó a las personas que presentaron sus peticiones de adhesión siguiendo las reglas estipuladas en la Ley 1437 de 2011, las personas notificadas tuvieron la oportunidad de presentar los recursos de ley y a la fecha éstos se están resolviendo por parte de la Defensoría del Pueblo utilizando los medios tecnológicos como correos electrónicos y publicación electrónica de avisos en la página web <https://donajuanaleresponde.defensoria.gov.co> debido a la emergencia sanitaria y evitando así contagios de la COVID-19 (Resolución 20200030300000026 de 2020, Por la cual se establecen medidas para la conclusión de la actuación administrativa adelantada en el proceso de adhesión a los efectos del fallo judicial del “caso Relleno Sanitario Doña Juana” en el contexto de las restricciones dictadas por los gobiernos Nacional y distrital en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el virus SARSCoV- 2. 03 Jun, 2020 Núm. 51388).

### **Acción de reparación directa**

La acción de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011:

Es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible mediante la cual una persona que se crea lesionada o afectada puede solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. A la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso. (CC, Sentencia C-644 de 2011, *Col.*)

Así mismo, afirmó que:

Es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa-, siempre que esta última no consista en un acto administrativo. (CC, Sentencia C-644 de 2011, *Col.*)

Personas que se han visto afectadas con ocasión al funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana han hecho uso de esta acción como se muestra a continuación:

Los señores Ignacio, Miguel María, Amalia, Juan Esteban Piñeros Pérez, Marcela Piñeros de Amaya y Claudia Eugenia Piñeros de Moreno, presentaron demanda contra el Distrito Capital de Bogotá ejerciendo la acción de reparación directa por falla en el servicio en el manejo de las basuras por considerar que fueron víctimas de daños y perjuicios irreparables e irreversibles como consecuencia del derrumbe de basuras en sus predios y la ocupación ilegal de las autoridades con ocasión a lo sucedido el 27 de septiembre de 1997 en el relleno sanitario Doña Juana, solicitando indemnización por el valor de los predios Cantarrana y Yerbabuena, además por no poderlos explotar, así: daño emergente por \$26.271.650.150 y \$11.886.742.950, lucro cesante por \$1.194.277.300 y lo que se logre acreditar en el proceso. Para el efecto, además vincularon al Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Salud, Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, Dirección Nacional para la Prevención de Desastres y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Santa fe de Bogotá E.S.P. Una vez surtido todo el proceso, el 28 de marzo de 2007 la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la responsabilidad del Distrito Capital de Bogotá, haciendo precisión que las pretensiones de la demanda se tuvieron en cuenta únicamente para el predio Cantarrana destinado al uso agropecuario estimando su valor en \$1.269.675.090, pues con respecto al predio Yerbabuena las partes conciliaron.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra dicho fallo por considerar que no se tuvo en cuenta la totalidad del terreno de Cantarrana y que la indexación debía aplicarse desde el año 1997 y no desde 2003, el cual fue concedido en junio de 2007. El 27 de enero de 2016 con Sentencia radicado n.º 25000-23-26-000-1999-

02189-01(34581) la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia y ordenó al Distrito Capital pagar por concepto del predio Cantarrana \$6.256.832.562.

Es evidente el desgaste administrativo y financiero que ha padecido el Distrito y, por ende, los bogotanos por la mala administración que ha tenido el relleno sanitario Doña Juana, pues con todos los pagos e indemnizaciones que ha debido pagar hubiera podido construir un relleno sanitario cumpliendo con la normatividad que ello implica. La negligencia es evidente, pues ante tanto exceso de normas lo único que se ha incentivado es la corrupción y la afectación ambiental que día a día vive la población bogotana.

### **Denuncias**

La Corte Constitucional definió la denuncia como: “una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten” (CC, Sentencia C-1177/2005, *Col.*). Esto concuerda con lo estipulado en el artículo 95, numeral 7, la Constitución Política en cuanto establece que dentro de las responsabilidades que tienen los colombianos está la de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia” y a esto se suma lo normado en el artículo 250 de la Carta Política cuando establece que es la Fiscalía General de la Nación la obligada a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de la denuncia.



Por lo anterior, se encontró que ciudadanos inconformes han interpuesto denuncias con relación al funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana. Es el caso del ciudadano Alberto Contreras quien presentó una denuncia por la presunta contaminación de las aguas del río Tunjuelito con mercurio a raíz de la operación de disposición final de residuos sólidos y tratamiento de lixiviados que se adelanta en el relleno sanitario Doña Juana. Al respecto, se realizó la consulta en la página web de “Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA” y se encontró que el caso noticia se identificó con el n.º 110016000049201006437 que fue asignado el 1 de abril de 2014 al despacho de la Fiscalía 249 Seccional en la unidad de Seguridad Pública – Juicios en la seccional Dirección Seccional de Bogotá y en la actualidad el estado del caso es inactivo y archivado porque la conducta denunciada es atípica de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

### **Audiencias públicas**

Las audiencias públicas se convocan cuando la administración lo estime conveniente oportuno y son para discutir aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de una entidad, sobre todo cuando medie la afectación de derechos o intereses colectivos. Además, permite de control preventivo, por parte de la ciudadanía, de la gestión pública, pues permite la concertación entre la entidad y los particulares o comunidades, para dar soluciones o adoptar correctivos (Ley 489 de 1998, art, 33, *Col.*), según el caso.

En el año 2008 se instaló la “Asamblea Permanente por la No Expansión y el Cierre al Basurero Doña Juana”, como proceso urbano - campesino y popular,

aprendiendo de la lucha dada por otras organizaciones y pobladores de las veredas y barrios (Reyes, 2010) de la zona que colinda con el relleno sanitario. Dicha asamblea es coordinada por

Las Juntas de Acción Comunal de las áreas de influencia, el Comité Parroquial Mochuelo Alto, en Mochuelo Bajo el Acueducto Veredal Aguas Calientes, el Comité Familias Ecológicas Pro-desarrollo Mochuelo Bajo, Alianza Comunitaria de Usme, Corporación Planeta Cristal, pobladores de los barrios Patiscos, Esmeralda, lagunitas, Barranquitos y Vista Hermosa en Ciudad Bolívar y barrios Aurora II, Quintas y Granada en Usme, extrabajadores expulsados y pobladores damnificados de basurero y la coordinación del proceso Asamblea SUR. (Reyes, 2010)

El día 14 de junio de 2008 se realizó la “Segunda Asamblea Popular por el cierre al basurero Doña Juana” convocada por las siguientes asociaciones de personas que pertenecen a la comunidad afectada por el relleno sanitario:

Asamblea Permanente por el Cierre al Basurero, Asociación de Usuarios Asoporquera, Acueducto Veredal Mochuelo Alto, Junta de Acción Comunal (JAC) Vereda Mochuelo Alto, Alianza Comunitaria de Usme, JAC Quintas, JAC Valles de Cafam, JAC Duitama, JAC Vereda Agua Linda Chiguaza, Mesa Ambiental de Usme, Promotores Ambientales de Usme, Corporación Planeta Cristal, Escuela Viva, Corporación Casasdoas, Corporación Biosignos, Fundación FIDHAP, Agrópolis Constelar Campesina, Colectivo Fuerza Común, Fundación Ciudades Mejores, Asociación Colombiana del Reciclaje – ACOREIN, Plataforma Rural y

Campesina de Bogotá, Comités Pro-sentencia Doña Juana. (Asamblea Popular, 2008)

Igualmente, participaron miembros de la comunidad que reside en los alrededores del relleno sanitario y delegados de las entidades oficiales como la Secretaria de Hábitat, Secretaría de Planeación Distrital, la Caja de Vivienda Popular y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Además, asistieron los concejales Roberto Sáenz, Álvaro Argote, Jaime Caicedo y Marco Pedraza en representación del concejal Fernando Rojas; asimismo, Javier Reyes, Saneador Ambiental por el Proceso Asamblea Sur.

En dicha Asamblea se analizaron diferentes propuestas para el tratamiento de las basuras en la zona urbana que podrían atenuar el impacto negativo que ha generado el relleno sanitario como reciclaje, centros de acopio, lombricultura, sistemas integrales para el manejo de los residuos, entre otros, y se establecieron compromisos con las entidades oficiales que hicieron presencia en esta asamblea, que a la fecha, según la comunidad, han quedado plasmados en el papel pero su puesta en marcha ha sido a pasos muy lentos que ni se perciben.

El 9 de octubre de 2010 se reunió nuevamente la Asamblea Popular por el cierre al basurero Doña Juana en la que nuevamente se pusieron en la mesa propuestas dirigidas a la administración distrital y nacional para el manejo y aprovechamiento de los residuos, para la operación del relleno que lleven consigo contratación de personal residente en la zona, para el plan de ordenamiento territorial y para que las autoridades estatales

reconocieran la metodología de interpretación social y apropiación territorial (ISAT) para el abordaje de conflictos socio ambientales en Bogotá y la región (Reyes, 2010).

El 25 de enero de 2016 la “Coalición de Movimientos y Organizaciones Sociales de Colombia COMOSOC”, conformado por un grupo de organizaciones sociales que propenden por mejorar la realidad local, regional y nacional de los colombianos, presentó una carta dirigida al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., al Concejo de Bogotá, al Defensor del Pueblo, al Director de la CAR Cundinamarca, a las organizaciones defensoras de derechos humanos y a los medios de comunicación en general cuyo asunto es “Audiencia Pública Popular para concertar el cierre definitivo del basurero Doña Juana y el pago de la deuda social a la población de su área de influencia el 13 de febrero de 2016 en la localidad de Usme”. En dicha carta exponen la problemática que padece la población que reside en los alrededores del relleno sanitario y hace el resumen del recuento histórico de la “represión” que ha recibido la comunidad por parte de las autoridades cuando ha intentado oponerse al funcionamiento del vertedero.

El 21 de marzo de 2018 se adelantó la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas en la que se presentaron los avances y retos de la Administración Distrital durante la vigencia 2017. Participaron en esta audiencia aproximadamente 400 personas de manera presencial, fue transmitida por el Canal Capital y por redes sociales para que la ciudadanía tuviera acceso a la información. Se presentaron y realizaron preguntas de todos los sectores y según el informe de la Veeduría Distrital en relación con el tema ambiental en la ciudad se informó en la audiencia sobre:

El nuevo esquema de aseo para la ciudad que contempló la instalación de contenedores para garantizar la limpieza de las áreas públicas y para mitigar el impacto de las basuras en Bogotá, se llevó a cabo el Plan de Manejo Ambiental –PMA, donde se establecen las actividades para la minimización, mitigación, prevención y/o compensación de los posibles impactos ambientales y sociales que se pudieran presentar en las diferentes etapas del proceso: preliminar, construcción, operación, clausura y posclausura. La administración distrital informó además que se llevó a cabo el Convenio de Asociación n.º 566 entre Corpovisionarios y la UAESP cuyo objeto es contribuir al fortalecimiento de la cultura ciudadana a través de la concientización e implementación de prácticas para la separación y aprovechamiento de residuos sólidos en la fuente dirigida a los diversos usuarios del servicio de aseo, lo que permite maximizar los beneficios ambientales. (Audiencia Pública de Rendición de Cuentas, 2018)

Durante el desarrollo de dicha audiencia se les permitió a los asistentes realizar preguntas sobre los diferentes sectores. No obstante, previo a la audiencia la ciudadanía podía realizar preguntas a la Administración Distrital a través de diálogos con la comunidad, así como por la plataforma Bogotá Abierta, y los Secretarios de Despacho junto con el Alcalde escogieron las preguntas que querían responder en dicha audiencia (exactamente 61) (Veeduría Distrital, 2018, pp. 12-13).

El 14 de marzo de 2019 se realizó una audiencia pública cuyo objetivo fue rendir un informe de la gestión operativa, comercial y social del prestador de aseo en la ciudad “Bogotá Limpia” durante la vigencia del año 2018 según el contrato de concesión 286 de 2018 suscrito con la UAESP. Participaron en dicha audiencia el gerente Bogotá Limpia, un representante de dicha unidad, una representante de la interventoría del servicio público de aseo, delegados de las alcaldías locales, vocales de control, medios locales de comunicación, juntas de acción comunal y los líderes comunales de las localidades de Engativá y Barrios Unidos; entregaron reconocimientos a líderes comunales y finalmente, invitaron a los asistentes a realizar preguntas sobre la gestión de aseo en Bogotá.

### **Veedurías ciudadanas**

La veeduría ciudadana está reglamentada en la Ley 850 de 2003 y es un mecanismo que permite el control social para que los ciudadanos vigilen, fiscalicen y controlen la administración y gestión de los recursos públicos. Para constituir veedurías ciudadanas se requiere que estén organizados en grupos civiles ya sea comunitarios, profesionales, juveniles, sindicales, benéficos o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidos de conformidad con la ley.

Dentro del “Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la UAESP” se encuentra la gestión social integral que tiene contempladas las acciones de participación ciudadana, rendición de cuentas, control, responsabilidad y gestión sociales. En cuanto a la participación ciudadana dicha unidad elabora un “plan de acción y participación ciudadana” por año, el cual contempla las fases en que se desarrollará el plan, las acciones, actividades, los resultados que se esperan con ello, los indicadores, es decir, el

control de la medida adoptada y el período en el que se van a desarrollar esas fases. De igual manera, por cada vigencia (anual) la UAESP realiza el seguimiento al plan identificando el porcentaje de avance en las acciones y actividades establecidas en el plan de acción y participación ciudadana. No obstante, ofrece capacitaciones a los funcionarios para sensibilizarlos frente a la importancia que representa el tema de la participación y para ello creó el “estatuto de participación ciudadana” que tiene como columna vertebral la Ley Estatutaria 1757 de 2015 sobre “la promoción y protección del derecho a la participación democrática”.

Según información de la UAESP publicada en su página web, se encontró que en el año 2016 iniciaron mesas de trabajo entre el Distrito y la comunidad aledaña al relleno sanitario Doña Juana, para ese año se realizaron 10. Para el año 2017 se realizaron 20 mesas comunitarias, 11 para el 2018, en 2019 se realizaron 5 y no se encontraron registros para el año 2020 (UAESP, 2019). En dichas mesas comunitarias se brindó información a la comunidad sobre los proyectos que se adelantarán en el relleno sanitario Doña Juana, la disposición correcta de los desechos, el acompañamiento que viene adelantando la Defensoría del Pueblo en la zona, la comunidad expuso su problemática, la UAESP ofreció espacios culturales como actividades lúdicas y los denominados murales participativos<sup>2</sup>, entrega de elementos de protección personal como bloqueador solar, gel antibacterial y tapabocas, además, se establecieron compromisos del Distrito en desarrollo del plan de acción para ese año.

---

<sup>2</sup> Permiten visibilizar la labor del reciclador y cómo ellos quieren que la comunidad los perciba.

En cuanto a la rendición de cuentas que realiza la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se encuentra que la misma está publicada en su página web para que la ciudadanía la pueda consultar. Esta rendición de cuentas corresponde a su gestión durante el año anterior y es presentada en una fecha determinada de manera presencial y virtual, con el propósito de informar a la mayor cantidad de personas posible dando la posibilidad de que la ciudadanía pueda realizar preguntas sobre la información que les presentan, permitiendo de esta forma el dialogo con la comunidad.

### **Cabildo abierto**

El artículo 103 constitucional establece el cabildo abierto como “mecanismo de participación del pueblo”. Según el artículo 9 de la Ley 134 de 1994 “es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad”. Este derecho que tiene la comunidad ha sido utilizado por los residentes de los alrededores del relleno sanitario Doña Juana, pues el 24 de septiembre de 2016 el Alcalde Mayor de Bogotá y su gabinete asistieron a un cabildo abierto solicitado por más de 5000 personas de la localidad de Usme para tratar temas que aquejan a esta comunidad, entre las que se encuentra el relleno sanitario.

### **Audiencias públicas ambientales**

La ANLA de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, utiliza el mecanismo de Audiencias Públicas Ambientales que permite la participación de la ciudadanía, así como de la comunidad en general, las autoridades y organizaciones para que conozcan y se informen sobre obras que se estén ejecutando o que se encuentren en



proceso de evaluación para su licenciamiento. Estas audiencias públicas ambientales pueden desarrollarse con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa o durante la ejecución de un proyecto. Sin embargo, de estas audiencias no se encontró registro alguno sobre el relleno sanitario Doña Juana.

Por otra parte, teniendo en cuenta las actividades de control y seguimiento que realiza la ANLA como autoridad ambiental, ésta recibe denuncias ambientales informadas por la ciudadanía y las diferentes entidades con el propósito de tomar medidas de control en el marco de dichas denuncias. Para agilizar y tener facilidad para la comunidad en este proceso, esta entidad puso a disposición de la ciudadanía desde el 2 de enero de 2019 el “Módulo de Estadísticas sobre Denuncias Ambientales” el cual tiene la información de las presuntas infracciones ambientales que recibe y la comunidad lo puede consultar a través del siguiente enlace <http://siganla1.anla.gov.co/portalexterno/apps/opsdashboard/index.html#/d1fe7edcb75d4c74b434bca67647531e>. Se procedió a realizar la consulta en dicho enlace y se encontró que en Bogotá, D.C., hay 69 radicados en los cuales se denuncia una posible infracción ambiental o social; de los 69, 58 fueron radicados por personas naturales, 9 por empresas públicas y 2 por personas jurídicas de derecho privado. Sin embargo, el modulo no permite identificar los sujetos denunciados ni mucho menos los denunciantes.

Así mismo, la ANLA creó desde el 28 de abril de 2020 un sitio web en el cual se encuentra el seguimiento que le realiza al relleno sanitario Doña Juana (ANLA, 2020). Del mismo modo, la ANLA cuenta con la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL (ANLA, 2019) o accediendo por su portal web [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co) opción

Anla Virtual, Ventanilla integral VITAL. Hecha la indagación en esta ventanilla se encontraron los expedientes LAM7710-00 y LAM8039-00 en los cuales se evidencia que esta autoridad en el ejercicio de sus funciones hace seguimiento y control ambiental al relleno sanitario Doña Juana y, además, por las quejas presentadas por la comunidad, empezó a realizar el seguimiento de las mismas, para lo cual expidió los autos n.º 08324 del 31 de agosto y n.º 08901 del 10 de septiembre de 2020, en los que reitera a la UAESP y al CGR Doña Juana el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales establecidas para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”.

### **Consulta previa**

La consulta previa es un derecho fundamental que tienen las comunidades indígenas y negras de decidir, participar y controlar previamente las decisiones que los afectan cuando se toman medidas mediante leyes o actos administrativos que tienen que ver con proyectos u obras en sus territorios, pues en concordancia con el artículo 7 de la Constitución que estipula que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” y el párrafo del artículo 330 constitucional establece que “en las decisiones que se adopten respecto de la explotación de recursos naturales, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló la importancia de la consulta previa así:

El derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la

comunidad en la adopción de las decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. (CC, Sentencia SU-039/1997, *Col.*)

Por lo anterior, el Presidente expidió el Decreto 1320 de 1998 que “reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio”. Como se evidencia con lo expuesto anteriormente, es de vital importancia consultar a las comunidades, especialmente a las indígenas y negras, al momento de tomar decisiones que los afecten, sobre todo cuando se pretenda invadir sus territorios con obras que van a tener efectos ambientales, económicos, culturales y sociales con su explotación.

Sin embargo, dentro de la indagación que se realizó en la presente investigación se encontró que el Ministerio del Interior el 28 de diciembre de 2012 con la certificación n.º 2369 “sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse” certificó que “no se identificó la presencia de comunidades indígenas, resguardos legalmente constituidos, comunidades o parcialidades indígenas por fuera de resguardo, comunidades negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras,

consejos comunitarios de comunidades negras o títulos colectivos, en el área de influencia del relleno sanitario Doña Juana, localizado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca”, así mismo, no se encontraron registros de haberse adelantado consultas previas en la zona. Por lo anterior, se puede concluir que en la comunidad del área de influencia al vertedero no se han adelantado a la fecha consultas previas relativas al funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana.

De otra parte, se encontró que actualmente cursan los siguientes procesos de expropiación en los que el demandante es la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos – UAESP:

NÚMERO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDADO (S)	FECHA DE DEMANDA	PRETENSIONES DE LA DEMANDA - RESUMEN OBJETO DEL LITIGIO
2007-00615 11001310300620070061501	JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO	JOSE HERNÁNDEZ SANCHEZ	14/12/2007	OFERTA DE COMPRA 8153 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40092170 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A 556
2007-00676 11001310300520070067600	JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO	PABLO EMILIO MONTENEGRO BUITRAGO	21/12/2007	OFERTA DE COMPRA 7473 DE NOVIEMBRE 16 DE 2006 PARA ADQUIRIR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO 50S-61267 CON DESTINO A LA OBRA ZONA AMORTIZACION DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA PREDIO A 538
2008-00079 11001310302620080007901	JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO	OFELIA ARIZA LUENGAS	31/01/2008	OFERTA DE COMPRA 8152 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40092168 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A 555
2008-00043 11001310302320080004301	JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO	SERAFÍN ZACIPA CORDOBA	31/01/2008	OFERTA COMPRA 8148 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40112918 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A578
2008-00038 11001310302120080003800	JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO	SERAFÍN ZACIPA CORDOBA	01/02/2008	OFERTA DE COMPRA 8188 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40112917 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A567
2008-00046 11001310303520080004601	JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ	04/02/2008	OFERTA DE COMPRA 8197 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40173054 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A569

NÚMERO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDADO (S)	FECHA DE DEMANDA	PRETENSIONES DE LA DEMANDA - RESUMEN OBJETO DEL LITIGIO
2008-00058 11001310304020080005800	JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO	JOSE OVIDIO GONZALEZ BELTRÁN	04/02/2008	OFERTA DE COMPRA 8203 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40190096 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A570
2008-00071 11001310302420080007100	JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO	LUZ MARINA RODRIGUEZ BELTRAN	08/02/2008	OFERTA DE COMPRA 8154 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40279489 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A557
2008-00064 11001310301920080006401	JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO	HELIO ANTONIO MUÑOZ	08/02/2008	OFERTA COMPRA 8215 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40112919 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A577
2008-00078 11001310301020080007800	JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO	PAULINA HUERTAS CASTILBLANCO	12/02/2008	OFERTA DE COMPRA 8139 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40226153 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A 543
2008-00076 11001310301220080007601	JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO	CAROLINA MARENTES CHAPETON, EVA MARENTES DE VANEGAS, LUIS ALBERTO MARENTES SALAS Y LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO	12/02/2008	PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN PARA ADQUIRIR EL PREDIO A-514 CON DESTINO AL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA
2008-00043 11001310302320080004300	JUZG. 23 CIVIL DEL CIRCUITO.	MARIA ROCIO CASTAÑO RAMIREZ	27/02/2008	OFERTA COMPRA 8148 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40112918 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A578
2008-00060 11001310300720080006001	JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO	LUZ MARINA RODRIGUEZ BELTRAN	1/04/2008	OFERTA DE COMPRA 8195 DE DICIEMBRE 11 DE 2006 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 50S-40279490 CON DESTINO A LA OBRA AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A568
2008-00698 11001310302820080069801	JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO	PASTOR PINZÓN ESTUPIÑAN	18/12/2008	OFERTAS DE COMPRA 8853 DE DICIEMBRE 5 DE 2006, 8331 DE DICIEMBRE 3 DE 2007, 8436 DE DICIEMBRE 3 DE 2007 Y 8558 DE DICIEMBRE 5 DE 2007 PARA ADQUIRIR LOS PREDIOS CON FOLIOS 50S-40131962, 50S-40131961, 50S-40131864 Y 50S-40131863 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA
2009-00187 11001310303020090018701	JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO	MARIA DEL CARMEN GOMEZ VIUDA DE RAMIREZ	03/04/2009	OFERTA DE COMPRA 8795 DE DICIEMBRE 5 DE 2007, 8775 DE DICIEMBRE 5 DE 2007 Y 8777 DE DICIEMBRE 5 DE 2007 PARA ADQUIRIR LOS PREDIOS CON FOLIOS 50S-40131837, 50S-963464 Y 963466 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIZACION RELLENO SANITARIO

NÚMERO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDADO (S)	FECHA DE DEMANDA	PRETENSIONES DE LA DEMANDA - RESUMEN OBJETO DEL LITIGIO
				DOÑA JUANA A634, A840, A842, A836-1 Y 848-1
2009-00201 11001310301020090020100	JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA PROFESIONAL EN DIESEL Y SIMILARES CEMPRODIESEL LTDA	14/04/2009	OFERTA COMPRA 8412, 8404, 8410 Y 8408 DE DICIEMBRE 3 DE 2007 PARA ADQUIRIR LOS PREDIOS CON FOLIOS 50S-40131838, 40131842, 40131845 Y 40131846 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A635, 639, 642 Y 643
2009-00212 11001310302720090021200	JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO	LUZ STELLA RAMIREZ BUITRAGO	23/04/2009	OFERTAS DE COMPRA 8847 Y 8731 DE DICIEMBRE 5 DE 2007 PARA ADQUIRIR PREDIOS CON FOLIOS 50S-40132020 Y 50S-40131952 CON DESTINO A LA OBRA AMORTIGUAMIENTO RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A750 Y A818
2009-00199 11001310303120090019901	JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO	INDUSTRIA DE VIVIENDA PREFABRICADA MANSIÓN REAL LTDA.	23/04/2009	OFERTA DE COMPRA PARA ADQUIRIR LOS PREDIOS CON FOLIOS 50S-40131807, 40131808, 40131811, 40131812, 40131813, 40131954, 40131955, 40131963, 40131964, 40131966, 40131967, 40131968, 40131969, 40132003, 40132008, 40132013, 40132014, 40132016, 40132017, 40132018, 40132019 CON DESTINO A LA OBRA AMORTIGUAMIENTO RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A604, 605, 608, 609, 610, 752, 753, 761, 762, 764, 765, 766, 767, 801, 806, 811, 812, 814, 815, 816, 817
2009-00200 11001310301320090020001	JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO	ALBERTO RAMOS Y OTROS	08/06/2009	OFERTA COMPRA 8727, 8853, 8759, 8781, 8861 Y 8663 DE DICIEMBRE 5 DE 2007 Y 8434 DE DICIEMBRE 3 DE 2007 PARA ADQUIRIR LOS PREDIOS CON FOLIOS 50S-40131881, 40131910, 40131931, 40131932, 40131939, 40131977, 40131978 Y 40131997 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A678, A707, A729, A730, A737, A775, A776 Y A495
2009-00246 11001310302320090024601	JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO	BERENICE PINZON DE ROJAS, HENRY MEJIA MAYA, JUAN DE DIOS SIERRA, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y VICENTA SUAREZ CONTRERAS	17/06/2009	OFERTA DE COMPRA 8655, 8611, 8658, 8865, 8873, 8859 DE DICIEMBRE 5 DE 2007 Y 8477 DE DICIEMBRE 4 DE 2007 PARA ADQUIRIR LOS PREDIOS CON FOLIOS 50S-40131934, 40131935, 40131944, 40131945, 40131972, 40131976 Y 40131983 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A732, A733, A743-1, A770, A774 Y A731

NÚMERO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDADO (S)	FECHA DE DEMANDA	PRETENSIONES DE LA DEMANDA - RESUMEN OBJETO DEL LITIGIO
2009-00496 11001310304220090049601	JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO	JOSÉ DE JESÚS BELTRÁN BELTRÁN	22/07/2009	OFERTA DE COMPRA 8428 DE DICIEMBRE 3 DE 2007 PARA ADQUIRIR PREDIO CON FOLIO 505-40131877 CON DESTINO A LA OBRA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA A674
2010-0064 11001310303520100006400	JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO	LUZ STELLA RAMIREZ BUITRAGO	05/02/2010	SE REQUIERE EL PREDIO PARA EL RELLENO SANITARIO.
2010-00061 11001310301720100006101	JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO	INDUSTRIA DE VIVIENDA PREFABRICADA MANSIÓN REAL LTDA.	22/06/2010	PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN PARA ADQUIRIR EL PREDIO CON DESTINO AL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA
2008-00061 11001310300520080006101	JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO	ANAIS VANEGAS VANEGAS Y OTROS	22/06/2010	COMPRA PREDIO OFERTA DE COMPRA 7860 DE NOVIEMBRE 27 DE 2006 SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO 505-509351 PARA LA OBRA DE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA
2012-00130 11001310302120120013000	JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO	ANA ISABEL TORRES ORJUELA	16/03/2012	SE REQUIERE LA EXPROPIACION DEL PREDIO PARA LA AMPLIACION DE RELLENO SANITARIO

(UAESP, 2018).

Con respecto, a los recientes deslizamientos del 2 de octubre de 2015 y 28 de abril de 2020, la UAESP no ha recibido ninguna Sentencia Judicial que ordene al Distrito Capital al pago de indemnización a la comunidad; dichos eventos fueron controlados con la aplicación de las actividades contempladas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental autorizado mediante Licencia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional-CAR 1351 y 2320 de 2014.

Actualmente la Subdirección de Disposición Final de la UAESP adelanta acciones en el RSDJ, que tienen que ver con actividades del equipo de gestión social que corresponde al seguimiento y cumplimiento de las diferentes obligaciones contenidas en el marco de las fichas sociales del Plan de Manejo Ambiental –PMA-, la Licencia Ambiental (Resoluciones CAR N.º 2133 de 2000, 1351 y 2320 de 2014) y en el Plan de Gestión Social de la Unidad. De igual forma, desde el equipo de gestión social, se lleva a

cabo la formulación y apoyo en la respuesta a los diferentes derechos de petición y PQR que se radican en la entidad o que llegan a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS-, y que tienen que ver con el cumplimiento de las obligaciones sociales a cargo de la Subdirección de Disposición Final.

Haciendo referencia al PMA programa 3, el Plan de Acción Social “está desarrollado mediante Fichas de Manejo Sociales, las cuales contienen los criterios y actividades específicas para su aplicación de cumplimiento exclusivo del Operador CGR” exceptuando la ficha 3.1 poblacional que tiene acciones compartidas con la UAESP.

La UAESP, de manera periódica envía observaciones a los informes mensuales de Interventoría, solicitando aclaración sobre las acciones adelantadas, de igual forma todos los meses hace seguimiento a las actividades sociales programadas por el operador en la zona de influencia del RSDJ, con el fin de constatar su cumplimiento y se lleva a cabo el comité operativo social con la participación de las áreas sociales de Interventoría, CGR y UAESP. Las fichas del PMA, sus objetivos y metas tienen que ver con los programas de proyección poblacional para el área de influencia, información a la comunidad y organizaciones, generación de empleo y cualificación de la mano de obra, educación en salud y medio ambiente dirigido a la comunidad y el plan de manejo arqueológico. Ahora bien, en cuanto al “Plan de Gestión Social –PGS- para la Recuperación Territorial, Social, Ambiental y Económica del Área de Influencia del relleno sanitario” “Doña Juana”, cuya implementación es competencia de la UAESP, dentro del proceso de formulación de este se estableció que:



Las principales amenazas presentes en el territorio se tienen: los impactos generados por la operación del relleno sanitario, la actividad minera, escasas oportunidades para el empleo o generar ingresos, el microtráfico de estupefacientes, el deterioro del medio ambiente, la fragilidad de los acueductos veredales, y en menor medida la falta de cohesión de las comunidades. (UAESP, 2010)

En tal sentido, la UAESP en el año 2017 suscribió el Contrato de Consultoría n.º 598 de 2017 con el Consorcio GEA BIOESTADÍSTICA, mediante el cual se hizo la elaboración del diagnóstico de la zona de influencia, la evaluación del Plan de Gestión Social actual de la Unidad y el documento de la propuesta de actualización del Plan de Gestión Social a aprobar, documento que no logró ser aprobado ni adoptado por la Administración Distrital del momento.

Sin embargo, el equipo de gestión social de la UAESP dando cumplimiento al Plan de Gestión Social ha venido priorizando y ejecutando los recursos mediante la suscripción de Convenios de Educación Superior con Universidades Públicas, con el fin brindar un apoyo económico a los estudiantes de estas Universidades que acrediten ser habitantes de la zona de influencia del RSDJ, entre otros requisitos.

### **Encuesta y proyección respecto de la afectación relleno Doña Juana**

Con el fin de llevar a cabo dicha metodología, se diseñó la siguiente encuesta para ser aplicada a cincuenta residentes colindantes con el relleno sanitario Doña Juana:

**Consentimiento informado para participantes de la encuesta que será aplicada en desarrollo del proyecto de investigación denominado “El derecho al ambiente sano y la situación social y jurídica de los pobladores aledaños al relleno sanitario Doña Juana en Bogotá, D.C.”.**

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes de la siguiente encuesta en este proyecto de investigación, una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por Angélica Leal Viatela y Rolando Jara Sandoval, de la Universidad Libre. La meta de este estudio es identificar las formas de resistencia jurídica que han desarrollado las comunidades aledañas al relleno sanitario Doña Juana en defensa al ambiente sano como derecho colectivo constitucional.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una encuesta. Esto tomará aproximadamente cinco minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de este proyecto de investigación. Sus respuestas al cuestionario serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la encuesta le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas.

Desde ya le agradecemos su participación.

De conformidad con las explicaciones anteriores, acepto participar voluntariamente en este proyecto de investigación: SÍ  NO

Nombre del participante: \_\_\_\_\_

Firma del participante: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

### Encuesta

**Proyecto de investigación denominado “El derecho al ambiente sano y la situación social y jurídica de los pobladores aledaños al relleno sanitario Doña Juana en Bogotá, D.C.”.**

Marque con una X la respuesta con la que se siente identificado (a):

1. ¿Usted vive en la ciudad de Bogotá?
  - a. Si
  - b. No
  - c. Visito la ciudad con regularidad.
  - d. Visito la ciudad ocasionalmente.
  
2. De ser afirmativa la anterior respuesta, señale hace cuanto reside en la ciudad de Bogotá:
  - a. Menos de un año.
  - b. Entre uno y tres años.
  - c. Entre tres y cinco años.
  - d. Más de cinco años.
  
3. ¿Es habitante aledaño al relleno sanitario Doña Juana?
  - a. Sí
  - b. No
  
4. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, indique hace cuánto tiempo habita en el sector:
  - a. Menos de un año.
  - b. Entre uno y tres años.
  - c. Entre tres y cinco años.
  - d. Más de cinco años.
  
5. ¿Cuántos miembros integran su núcleo familiar?
  - a. Entre uno y tres.
  - b. Entre tres y cinco.
  - c. Entre cinco y ocho.
  - d. Más de ocho.

6. ¿El relleno sanitario Doña Juana ha representado en usted algún beneficio a parte de la recolección de los desechos?

- a. Sí
- b. No

7. En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, indique a continuación cuál o cuáles beneficios le ha representado el relleno Sanitario Doña Juana:

---

---

---

8. ¿El relleno sanitario Doña Juana le ha traído algún perjuicio?

- a. Sí
- b. No

9. En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, indique a continuación cuál o cuáles perjuicios le ha traído el relleno Sanitario Doña Juana:

---

---

---

10. En caso de que habite la zona circunvecina al relleno sanitario Doña Juana responda la siguiente pregunta: ¿ha tenido afectaciones a su salud?

- a. Sí
- b. No

11. En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, indique las afectaciones a su salud:

---

---

---

12. ¿Hace cuánto tiempo padece dichas afectaciones?

- a. Menos de un año.
- b. Entre uno y tres años.
- c. Entre tres y cinco años.
- d. Más de cinco años.

13. ¿Lo ha visitado algún representante de entidades estatales indagando sobre temas relacionados con el relleno sanitario Doña Juana?

a. Sí

¿Cuál?

---

 b. No

14. ¿A cuál de las siguientes actividades se dedica actualmente?

- a. Empleado de empresa ubicada cerca al relleno sanitario Doña Juana.
- b. Empleado de empresa ubicada en una zona alejada del relleno sanitario Doña Juana.
- c. Trabaja en el relleno sanitario Doña Juana.
- d. Es desempleado o trabaja por cuenta propia.

15. De los siguientes rangos, indique en cuál está su ingreso mensual:

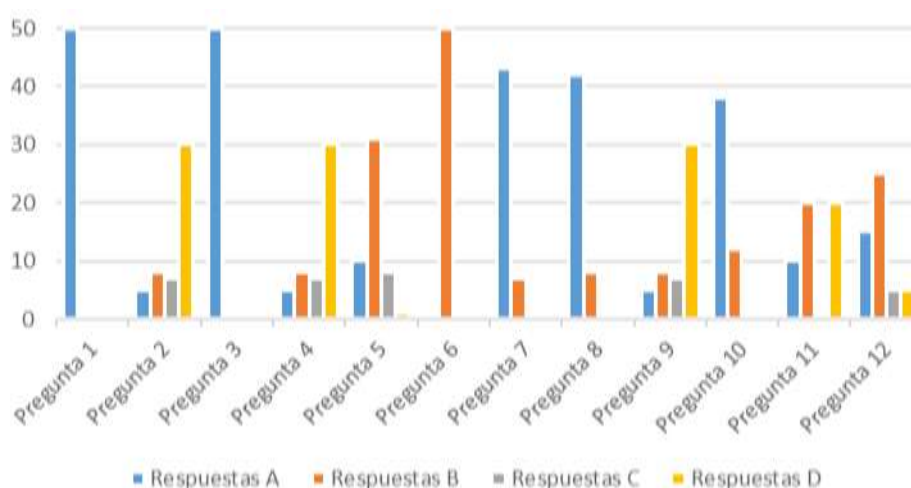
- a. Menos de un salario mínimo legal mensual vigente.
- b. Menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. Menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. No tiene ingresos.

### Análisis encuesta

Una vez realizada la encuesta a cincuenta habitantes de la zona que colinda con el relleno sanitario Doña Juana se encontró lo siguiente con respecto a las preguntas con respuestas cerradas:

Preguntas cerradas	Respuestas				Total respuestas
	A	B	C	D	
Pregunta 1	50	0	0	0	50
Pregunta 2	5	8	7	30	50
Pregunta 3	50	0	0	0	50
Pregunta 4	5	8	7	30	50
Pregunta 5	10	31	8	1	50
Pregunta 6	0	50	0	0	50
Pregunta 7	43	7	0	0	50

Preguntas cerradas	Respuestas				Total respuestas
Pregunta 8	42	8	0	0	50
Pregunta 9	5	8	7	30	50
Pregunta 10	38	12	0	0	50
Pregunta 11	10	20	0	20	50
Pregunta 12	15	25	5	5	50



A la pregunta n.º 1 ¿Usted vive en la ciudad de Bogotá?, con las opciones de respuesta a. Si, contestaron los 50 encuestados; b. No; c. Visito la ciudad con regularidad; y, d. Visito la ciudad ocasionalmente, se trató de aplicar la encuesta a habitantes de la zona con el fin de indagar su percepción sobre los impactos que consideran les ha generado la presencia del relleno sanitario en su sector.

Con respecto a la pregunta n.º 2: De ser afirmativa la anterior respuesta, señale hace cuanto reside en la ciudad de Bogotá, las opciones de respuesta que tenían los encuestados fueron: a. Menos de un año, contestaron 5 personas; b. Entre uno y tres años, contestaron 8; c. Entre tres y cinco años, contestaron 7; y, d. Más

de cinco años, contestaron 30 personas, lo que permite concluir que el 60% de los encuestados han tenido por más de cinco años contacto cercano con el relleno sanitario.

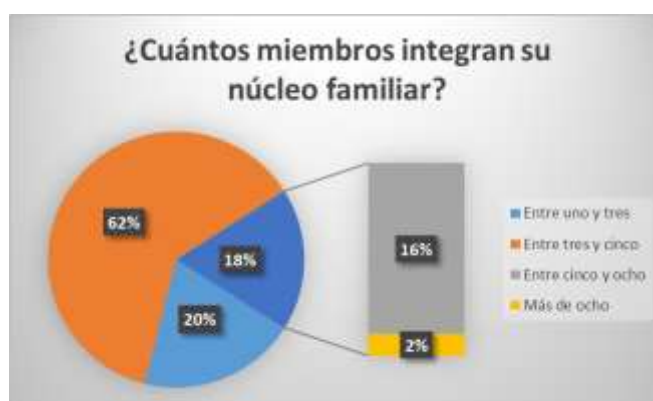


En cuanto a la pregunta n.º 3: ¿Es habitante aledaño al relleno sanitario Doña Juana? Con opciones de respuesta a. Sí, respondieron cincuenta personas y b. No, cero, similar a la pregunta número uno pues como se indicó, se aplicó la encuesta a habitantes que colindan con el relleno.

A la pregunta n.º 4: En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, indique hace cuánto tiempo habita en el sector: con opciones de respuesta a. Menos de un año, respondieron cinco personas; b. Entre uno y tres años, respondieron ocho; c. Entre tres y cinco años, respondieron siete personas; y, d. Más de cinco años, treinta personas respondieron esta opción. Se evidencia igualmente que el 60% de los encuestados residen hace más de cinco años cerca al relleno sanitario.



Con respecto a la pregunta n.º 5 se pretende indagar sobre la cantidad de personas que conforman el hogar: ¿Cuántos miembros integran su núcleo familiar?, las opciones de respuesta fueron: a. Entre uno y tres, esta opción fue respondida por diez encuestados; b. Entre tres y cinco, respondieron treinta y una personas; c. Entre cinco y ocho, contestaron ocho; y, d. Más de ocho, una persona. Lo que permite concluir que el 62% de los habitantes del sector aledaño al relleno sanitario Doña Juana, tienen su hogar conformado entre tres y cinco personas.



En cuanto a la pregunta n.º 6, ¿El relleno sanitario Doña Juana ha representado en usted algún beneficio a parte de la recolección de los desechos?, con opciones de respuesta a. Sí, cero respuestas y b. No, respondieron los cincuenta

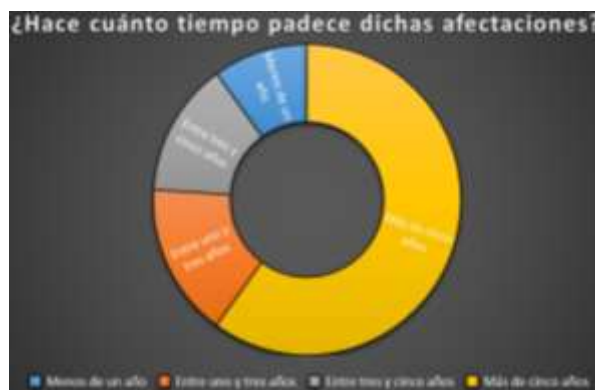


encuestados. Se concluye que el 100% de los encuestados no reporta ningún beneficio recibido por parte del vertedero a parte de la recolección y disposición de la basura que producen.

A la pregunta n.º 7, ¿El relleno sanitario Doña Juana le ha traído algún perjuicio?, el 86% de los encuestados respondieron la opción de respuesta a. Sí y el 14% respondieron la opción b. No.

Con respecto a la pregunta n.º 8 que dice: En caso de que habite la zona circunvecina al relleno sanitario Doña Juana responda la siguiente pregunta: ¿ha tenido afectaciones a su salud?, el 84% de los encuestados considera que Sí y el 16% que No.

En cuanto a la pregunta n.º 9 que se relaciona con la anterior: ¿Hace cuánto tiempo padece dichas afectaciones?, el 10% de los encuestados respondió la opción a. Menos de un año; el 16% contestó la opción b. Entre uno y tres años; el 14% indicó la opción c. Entre tres y cinco años; y, el asombroso 60% respondió la opción d. Más de cinco años, corresponde al mismo porcentaje de encuestados que residen la zona en el mismo período.



A la pregunta n.º 10, y con el propósito de indagar por dichas afectaciones y las posibles soluciones brindadas por entes estatales, se les preguntó: ¿Lo ha visitado algún representante de entidades estatales indagando sobre temas relacionados con el relleno sanitario Doña Juana?, los encuestados respondieron así: a. Sí, treinta y ocho personas y b. No, doce personas, lo que evidencia es que la presencia de entes gubernamentales que pretendan darle solución o alivio a la problemática de la cominidad se ha intentado, pero ese 24% que no ha recibido atención preocupa.

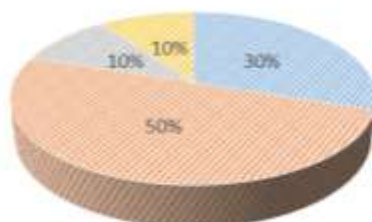
Con respecto a la pregunta n.º 11 que pretende indagar por la actividad económica de los habitantes del sector y que dice: ¿A cuál de las siguientes actividades se dedica actualmente?, las opciones de respuesta eran: a. Empleado de empresa ubicada cerca al relleno sanitario Doña Juana, con un 20%; b. Empleado de empresa ubicada en una zona alejada del relleno sanitario Doña Juana, con un 40%; c. Trabaja en el relleno sanitario Doña Juana, no fue seleccionada por ningún encuestado y d. Es desempleado o trabaja por cuenta propia, 40% de los encuestados. Se concluye que la mayoría de las personas que residen en el sector no laboran en lugares cercanos al relleno sanitario doña Juana y en la misma proporción, hay trabajadores por cuenta propia y/o informales.



Por último, la pregunta n.º 12 que dice: De los siguientes rangos, indique en cuál está su ingreso mensual: las opciones de respuesta eran las siguientes: a. Menos de un salario mínimo legal mensual vigente, con el 30%; b. Entre uno y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el 50%; c. Más de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, 10%; y, d. No tiene ingresos, con un 10%. Preocupante cifra del 10% que no perciben ingresos, pero por la ubicación de la zona y la poca presencia estatal, era de esperarse este porcentaje.

**DE LOS SIGUIENTES RANGOS, INDIQUE EN CUÁL ESTÁ SU INGRESO MENSUAL**

■ Menos de 1 SMMLV ■ Entre 1 y 2 SMMLV ■ Más de 3 SMMLV ■ No tiene ingresos



## CONCLUSIONES

En teoría quienes tienen injerencia directa en la toma de decisiones con respecto al relleno sanitario Doña Juana son la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), el Centro de Gerenciamiento del relleno sanitario Doña Juana (CGR), la Alcaldía local de Ciudad Bolívar y los habitantes del sector colindante con el relleno sanitario. Sin embargo, la concertación no se visualiza a la hora de dirimir la problemática actual, pues la construcción de acuerdos no ha sido posible por el rechazo de la comunidad a las soluciones que propone la institucionalidad por su falta de coherencia y comunicación entre ellas y el permanente incumplimiento de promesas que evidencia la población. No obstante, la comunidad no se rinde y hace uso de los diversos mecanismos de participación para dar a conocer su constante problemática.

Se evidencia que cuando la administración de justicia ha decidido las acciones impetradas por la comunidad no ha establecido el principio de reparación integral que incluye la valoración de los daños a las personas, medidas de no repetición, justicia restaurativa, reparación integral y dignidad pues, aunque se hayan ordenado indemnizaciones por el daño ambiental y a la salud pública ocasionado, éstas refieren el aspecto económico solamente.

En cuanto a los mecanismos de participación que ha utilizado la comunidad en defensa de un ambiente sano, se encontró que los residentes aledaños al relleno sanitario Doña Juana han hecho uso de: la participación ciudadana autorizada por las entidades públicas en órganos decisorios de las mismas, audiencias públicas ambientales, veedurías ciudadanas, derechos de petición, acciones de tutela, acciones populares, juntas de

acción comunal, mesas de trabajo, han creado comités de seguimiento, redes, alianzas o asociaciones, proyectos sociales o comunitarios y movilizaciones sociales que ponen de manifiesto la inconformidad de los habitantes.

La institucionalidad no le ha dado a esta comunidad el protagonismo que reclama, pues a la hora de tomar decisiones con respecto al relleno sanitario Doña Juana se excluye a la comunidad pues los habitantes no tienen claro cómo pueden aportar a la solución de la problemática ambiental que genera el relleno. La comunidad aledaña al relleno sanitario Doña Juana en la gran mayoría de oportunidades han tenido que utilizar las vías de hecho para dar a conocer su problemática debido al funcionamiento de dicho relleno, pues a pesar de que las autoridades ambientales de carácter distrital, departamental y nacional aparentemente incentivan su participación en reuniones, mesas de trabajo, audiencias, entre otros, esta participación no les ha permitido tomar decisiones de manera concertada con estas autoridades, pues la intervención comunitaria ha sido de carácter informativo excluyéndolos de la toma de decisiones que los afectan, lo que ha generado en las personas incredulidad en las instituciones y disminuir aún más su nivel de corresponsabilidad con el cuidado del medio ambiente y la salud pública, objetivos comunes tanto de la comunidad como de las autoridades estatales.

Dentro de las formas de resistencia jurídica y acciones colectivas que han desarrollado las comunidades aledañas al relleno sanitario Doña Juana en defensa al ambiente sano como derecho colectivo constitucional, se evidencian mecanismos que se han establecido para la concertación, el diálogo y la argumentación de tipo judiciales y no judiciales. Dentro de las judiciales se evidencian acciones de tipo constitucional como son: populares, de grupo, tutela, cumplimiento y derecho de petición. No obstante, las no

judiciales se han presentado mediante intervenciones de autoridades de control como la Contraloría, Personería, Concejo de la ciudad, Defensoría del Pueblo, Procuraduría y autoridades ambientales como la CAR y la ANLA. Así mismo, mesas de trabajo, comités ciudadanos y asambleas. En la historia del relleno sanitario Doña Juana se echan de menos políticas claras y controles adecuados al tema de la participación ciudadana, porque el exceso de normativa expedida por las autoridades lo único que propicia es corrupción. El relleno sanitario Doña Juana fue imaginado creyendo que sería una solución al problema de las basuras que produce la capital colombiana, sin embargo, el remedio fue peor que la enfermedad, pues la situación de los pobladores aledaños a la zona empeoró en cuanto a la desigualdad con respecto a los demás habitantes de la ciudad y pérdida de oportunidades. Las medidas que han tomado autoridades distritales y nacionales que parecen actuar de manera diligente estableciendo compromisos cuando el daño está causado, no para prevenirlo.

La participación ciudadana no ha permitido la disminución de los impactos negativos a la comunidad que reside en los alrededores del relleno sanitario Doña Juana, la problemática ambiental y la salud pública de esta población cada día va en aumento, pues la percepción que se tiene es que el relleno sanitario Doña Juana ha sido impuesto por parte del Distrito sin contar con la participación de los habitantes. Lo anterior, permite que la comunidad perciba que el manejo de los residuos en la capital colombiana no ha sido eficiente y que los lixiviados se tratan de manera inadecuada, contaminando el ambiente y generando malestar a los habitantes de los barrios cercanos al relleno sanitario Doña Juana y en general, a todos los bogotanos. Dentro de la población vulnerable de la zona se encuentran mujeres en estado de embarazo y gestación, niños, niñas y

adolescentes, personas con discapacidad, hombres y mujeres cabeza de familia, adultos mayores y campesinos. El avance de la tecnología y el uso masivo de los medios de comunicación han permitido que las personas evidencien la problemática ambiental que ha generado el relleno sanitario Doña Juana. Sin embargo, parece más importante el consumismo desenfrenado que produce la sociedad capitalista que los impactos negativos que genera la contaminación con la producción diaria e incrementada de desechos.

Hace aproximadamente 32 años que el relleno sanitario Doña Juana está recibiendo los residuos sólidos de los capitalinos y de algunos municipios del departamento de Cundinamarca. Este vertedero fue ubicado para la época de inauguración en territorio rural (en su gran mayoría) al sur de Bogotá. Actualmente campesinos y residentes urbanos de la zona padecen dificultades económicas y sanitarias por el funcionamiento del relleno. La comunidad ha utilizado todos los mecanismos de participación establecidos en la ley para dar a conocer su problemática diaria, las autoridades ambientales en los tres últimos años han estado vigilando el funcionamiento del vertedero, por lo que han tenido un contacto más cercano con la comunidad; sin embargo, el “problema”, como llaman algunos pobladores de la zona al relleno sanitario Dona Juana, sigue funcionando, el problema para ellos crece con el pasar de los días, se sienten irrespetados como personas y vulnerada su dignidad al no sentirse escuchados durante el tiempo que ha transcurrido la operación del vertedero y el sentimiento de la comunidad es que a pesar de que en el papel se encuentra establecida la protección a sus derechos, en la práctica parece letra muerta, pues el sentir de la comunidad es que gracias al interés general establecido en la Carta Política como uno de los principios constitucionales, ha pisoteado su dignidad humana, ya que evidencian que el negocio de

la recolección y aprovechamiento de las basuras ha lucrado a particulares a costa del padecimiento diario de la comunidad que colinda con el relleno sanitario. Permitir a la comunidad participar en la toma de las decisiones como voz y voto no soluciona la problemática, pero es el mejor inicio para que la comunidad confíe en la institucionalidad evitando futuros litigios innecesarios.

Las entidades encargadas de emitir la normatividad que regula el funcionamiento del relleno sanitario Doña Juana han expedido las normas utilizando el método deductivo, es decir, de lo general a lo particular. En cuanto a la participación de la comunidad se refiere, de lo evidenciado se concluye que los habitantes que colindan con el relleno sanitario no han tenido la posibilidad efectiva de intervenir en la creación de las reglas, por esta razón, se considera importante que se modifique este proceder ya que resultaría menos lesivo para la administración y la ciudadanía que la construcción de las normas sea realizada desde lo particular a lo general pues, aunque los procesos de globalización implican un “estándar”, hay diferencias en los directamente afectados que no pueden pasarse por alto (que es lo que en la práctica ha ocurrido en este territorio). Lo natural e instintivo es que la diferencia prevalezca en el ser humano y algo bueno se debe obtener de ello, es así como generalizar a las poblaciones puede resultar perjudicial y el ejercicio de involucrar a la comunidad en el desarrollo de las políticas públicas permitirá mitigar el impacto negativo que en todos genera la imposición así como el deber de cumplir las reglas y a su vez contribuiría en fortalecer el sentido de pertenencia de la comunidad cuando evidencien que quienes se benefician de las políticas públicas es el conglomerado social y que es necesario establecerlas para instaurar un orden y una convivencia entre los actores involucrados en la problemática.



## REFERENCIAS

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, art. 1, 4 de marzo, 2018, proyecto de Ley 57 de 2020).

Agencia de Noticias UN. (23 de mayo de 2016). Pasquilla, una vereda de Bogotá, presionada por crecimiento urbano. *Universidad Nacional de Colombia*.  
<http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/pasquilla-una-vereda-de-bogota-presionada-por-crecimiento-urbano.html>.

Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. (2017). Plan Ambiental Local Localidad 19 Ciudad Bolívar 2017 - 2020. Bogotá.

Alcaldía Mayor de Bogotá. (2016). Diagnóstico Local con Participación Social Ciudad Bolívar. Bogotá.

Alcaldía Mayor de Bogotá, (2013, agosto 23). Basura cero y su campaña 'aprendamos a reciclar' sensibilizarán a habitantes de Bosa.  
<http://www.bogota.gov.co/article/localidades/Basura%20cero%20y%20su%20camp%C3%A1a%20aprendamos%20a%20reciclar%27%20sensibilizar%20a%20habitantes%20de%20Bosa>

Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., (30, enero, 2019). 37 años más de vida útil tendrá el relleno sanitario Doña Juana.

Almeira, J., Gómez, S., Rojas, A., Velandía, J., (1 de diciembre de 2016). Revisión de documentación acerca de la contaminación por lixiviados generados en rellenos sanitarios en Colombia. *Innovando En La U*, (8), p. 71.

Amaya, C., (diciembre de 2016). Identificación de estrategias empleadas para la optimización del uso eficiente del suelo. *Dinámica Ambiental*, (1), p. 11 – 26.

ANLA. (2020). Ejercicio de control y seguimiento al relleno sanitario Doña Juana. (Resumen semanal 6 al 12 de agosto de 2020). [http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03\\_seguintamiento/02\\_Rell\\_dona\\_juana/18-04-2020-anla-do%C3%B1a-juana55.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03_seguintamiento/02_Rell_dona_juana/18-04-2020-anla-do%C3%B1a-juana55.pdf).

ANLA. (2020). Ejercicio de control y seguimiento al relleno sanitario Doña Juana. (Resumen semanal 13 al 19 de agosto de 2020). [http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03\\_seguintamiento/02\\_Rell\\_dona\\_juana/24-08-2020-anla-do%C3%B1a-juana56.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03_seguintamiento/02_Rell_dona_juana/24-08-2020-anla-do%C3%B1a-juana56.pdf).

ANLA. (2020). Ejercicio de control y seguimiento al relleno sanitario Doña Juana. (Resumen semanal 20 al 26 de agosto de 2020). [http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03\\_seguintamiento/02\\_Rell\\_dona\\_juana/01-09-2020-do%C3%B1a-anla-juana58.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03_seguintamiento/02_Rell_dona_juana/01-09-2020-do%C3%B1a-anla-juana58.pdf).

ANLA. (2020). Ejercicio de control y seguimiento al relleno sanitario Doña Juana. (Resumen semanal 27 de agosto al 2 de septiembre de 2020). [http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03\\_seguintamiento/02\\_Rell\\_dona\\_juana/08-09-2020-anla-do%C3%B1a-juana59.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03_seguintamiento/02_Rell_dona_juana/08-09-2020-anla-do%C3%B1a-juana59.pdf).

- ANLA. (2020). Ejercicio de control y seguimiento al relleno sanitario Doña Juana. (Resumen semanal 3 al 9 de septiembre de 2020). [http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03\\_seguintamiento/02\\_Rell\\_dona\\_juana/16-09-2020-anla-doña-juana60.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/proyectos/03_seguintamiento/02_Rell_dona_juana/16-09-2020-anla-doña-juana60.pdf).
- ANLA. (2020). Seguimiento relleno sanitario Doña Juana. (Tableros de control). <http://www.anla.gov.co/proyectos/relleno-sanitario-dona-juana/contingencia>
- ANLA. (2019). Consulta detallada de solicitudes. <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/busqueda-de-estado-de-tramite-en-vital>
- Ávila, J. y Rendón, J., (1994). *El Relleno Sanitario de Doña Juana, informe y visita técnica*. Informe.
- Ávila, J., 2 de julio de 1998. Doña Juana, un desastre de basuras. *Revista de la Facultad de Ingeniería Universidad Militar Nueva Granada*, (15), (p.p 113-120).
- A. del Val, A. Jiménez (1991): El libro del reciclaje. Editorial Integral.
- Baraibar, J., San Vicente, N., Bernal, G. (2019) Integración de iniciativas de economía circular en el diseño de vertederos. la ampliación del vertedero de artigas en Bilbao. *Dyna, energía y sostenibilidad*, vol. 8, n.º 1, p. [10 p.]. DOI: <http://dx.doi.org/10.6036/ES9006>
- Becerra, L., & López, A. (2020, octubre 28) Efectos del Acuerdo de Escazú en licencias complican su ratificación. *Portafolio*.

<https://www.portafolio.co/economia/efectos-del-acuerdo-de-escazu-en-licencias-complican-su-ratificacion-546134>

Bertolino, Ricardo; FOGWILL, Elizabeth; CHIDIAC, Martina; CINQUANGELIS, Santiago; FORGIONE, María, (2000) *Participación Ciudadana y Gestión Integral de Residuos*: Argentina: Unicef.

Caballero, D., De la Garza, F., Andrade, E. & Briones, F. (2011). Los rellenos sanitarios: una alternativa para la disposición final de los residuos sólidos urbanos. *CienciaUAT*, (6), núm. 2, [14-17].

Caicedo, L. (2016). *Hablando de Medio Ambiente y Nos Mandaron El Basurero Encima: Las Resistencias en Mochuelo Alto frente al Relleno Sanitario Doña Juana* (Tesis de Maestría). Bogotá: Universidad Distrital.

CGR Doña Juana S.A. E.S.P., (8 de enero de 2017). <https://www.cgr-donajuana.com/>.

Cogollos Amaya, S., & Ramírez León, J. (1). La perspectiva histórica del cabildo abierto. Una forma de participación ciudadana. *Memoria Y Sociedad*, 8(16), 40-59. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/memoysociedad/article/view/7807>

Collazos, H., (2013), *Diseño y operación de rellenos sanitarios 4a. Edición*, Colombia: Escuela Colombiana de Ingeniería.

Collazos, H., (1998), Deslizamiento de basura en el relleno sanitario Doña Juana. *Publicaciones*, n.º 1 [36-37].

Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Ley General Ambiental de Colombia.

[Ley 99 de 1993]. DO: 41.146.

Congreso de Colombia. (9 de noviembre de 1994) Convenio sobre la Diversidad

Biológica. [Ley 165 de 1994]. DO: 41.589.

Congreso de Colombia. (6 de agosto de 2002) “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de

1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos”. [Decreto 1713 de 2002].

DO: 44.893.

Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, [Col.].

Consejo de Estado [CE], 5 de agosto, 2010, CP: E. Gil, Sentencia 25000-23-24-000-2000-00562-01, [Col.].

Consejo de Estado [CE], Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 28 de mayo, 2013, CP: E. Gil, Sentencia 250002326000199900002 04 y 2000-00003-04, 2012, [Col.].

Consejo de Estado [CE], Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de noviembre, 2014, CP: E. Gil, Sentencia IJ 25000-23-26-000-1999-00002-05, [Col.].

Convenio de Estocolmo, arts. 1-10, 22 de mayo, 2001, 1196 de 2008.

Corte Constitucional [CC], 24 de febrero, 1993, MP: F. Morón & C. Angarita, Sentencia SU-067/93, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 17 de junio, 1993, MP: C. Gaviria, Sentencia T-229/93, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 4 de mayo, 1994, MP: E. Cifuentes, Sentencia T-219/94, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 11 de junio, 1996, MP: A. Barrera, Sentencia T-257/96, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 26 de febrero, 1996, MP: F. Morón, Sentencia T-123/99, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 21 de mayo, 1998, MP: F. Morón, Sentencia T-244/98, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 20 de septiembre, 2011, MP: G. Mendoza, Sentencia T-693A/2011, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 20 de abril, 2017, MP: L. Guerrero, Sentencia T-227/17, [Col.].

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Civil, 3 de octubre, 2017, MP: M. Cabello, Sentencia STC15985-2017, [Col.].

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Impugnación, 24 de marzo, 2020, MP: F. Ospitia, Sentencia STP-2020-109590, [Col.].

Decreto 627 de 1974. Por el cual se reestructura el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Departamento Nacional de Planeación. 10 de abril, 1974.

DO núm. 34.125 (*Col.*).

Decreto-Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. 18 de diciembre, 1974.

DO núm. 34.243 (*Col.*).

Decreto-Ley 1421 de 1993. Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. 21 de julio, 1993. DO núm. 40.958 (*Col.*).

Decreto 609 de 1994. Por el cual se adoptan los reglamentos para la concesión de la prestación del servicio público de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías, áreas públicas y la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos patógenos. 28 de septiembre, 1994. RD núm. 898 (*Col.*).

Decreto 605 de 1996. Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo. 27 de marzo, 1996. DO núm. 42.755 (*Col.*).

Decreto 838 de 2005. Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones. 23 de marzo, 2005. DO núm. 45.862 (*Col.*).

Decreto 3573 de 2011, Por el cual se crea' la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones. 27 de septiembre, 2011. DO núm. 48.205 (Col.).

Echeverría, M. (1974). Una idea sobre polución atmosférica. *Dyna*, n.º 4. [185-186].

Galvis, L. (8 de junio de 2012). *El derecho a un ambiente sano. Universidad Javeriana*  
<https://www.javeriana.edu.co/documents/10179/70366/EL+DERECHO+A+UN+MEDIO+AMBIENTE+SANO++Lina+Mar%C3%ADa+Galvis.pdf/b14261ae-ee1-48c4-8b5b-8a9944620983>

G. Acurio, A. Rossin, P. Texeira & F. Zepeda (julio de 1997): Diagnóstico de la situación del manejo de residuos sólidos municipales en América Latina y el Caribe, Documento BID n.º ENV.97- 107, BID/OPS, Washington (disponible en [www.iadb.org](http://www.iadb.org))

Jaramillo, J. (1991). *Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales. Washington, D.C, Estados Unidos.*

Ley 3 de 1961. Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá. 31 de enero, 1961. DO núm. 30.437 (Col.).

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los



recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre, 1993. DO núm. 41.146 (Col.).

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. 11 de julio, 1994. DO núm. 41.433 (Col.).

Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. 5 de agosto, 1998. DO núm. 43.357 (Col.).

Melgarejo, C., 16 de agosto de 2017. Ya comenzó fumigación en el relleno Doña Juana. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/bogota/claves-sobre-el-problema-del-relleno-sanitario-y-de-basuras-dona-juana-en-bogota-120264>.

Méndez, F., Gómez, O., Girón, S., Mateus, J., Mosquera, J., Filigrana, P., Gómez, R., Ocampo, C. & Guloso, L. (2006). *Evaluación Del Impacto Del Relleno Sanitario Doña Juana En La Salud De Grupos Poblacionales En Su Área De Influencia*. (Informe, Universidad del Valle). <http://www.hospitalvistahermosa.gov.co/web/node/sites/default/files/uploads/evaluacionImpactoRSDJ.pdf>.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (17, noviembre, 2020). *La región de la Mojana demuestra que la adaptación al cambio climático es una realidad en Colombia*.

Moreno J. (2017, octubre 20). Montañas de basura en Colombia: el estado de los rellenos sanitarios. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/estado-actual-de-los-rellenos-sanitarios-en-colombia-142736>

Moreno, J. (26 de diciembre de 2001). Fotointerpretación y Dinámica del Deslizamiento en el Relleno Sanitario de Doña Juana, Bogotá – Colombia. *Geología Colombiana*, 26, [153-175].

Noguera, K. & Olivero, J. (2010) Los rellenos sanitarios en Latinoamérica: caso colombiano. *Revista de la Academia Colombiana de Ciencias*, XXXIV, (132) [347-356].

Ortiz, F. (14 de agosto de 2018). Ministerio de Ambiente se hará cargo del seguimiento al relleno de Doña Juana. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/relleno-sanitario-dona-juana-ahora-sera-controlado-por-el-ministerio-de-ambiente-articulo-806218>.

Pontificia Universidad Javeriana, (08/06/2012), El derecho a un medio ambiente sano, Vicerectoría del medio universitario, <http://www.javeriana.edu.co/documents/10179/70366/EL+DERECHO+A+UN+MEDIO+AMBIENTE+SANO++Lina+Mar%C3%AD+Galvis.pdf/b14261aeeec1-48c4-8b5b-8a9944620983>

Price, M. (2013, septiembre 25). Cómo Noruega convierte basura en combustible ecológico. *BBC*.

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/09/130923\\_ciencia\\_noruega\\_basura\\_energia\\_ng](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/09/130923_ciencia_noruega_basura_energia_ng).

Protocolo de Kioto, art. 2, 11 de diciembre, 1997, Ley 629 de 2000.

Protocolo de Montreal, preámbulo, 16 de septiembre, 1987, Ley 29 de 1992.

Ramírez, L. (2017, septiembre 27). Se cumplen 20 años del derrumbe en el relleno Doña Juana *El Tiempo*. <http://www.eltiempo.com/bogota/se-cumplen-20-anos-del-derrumbe-en-el-relleno-dona-juana-135102>.

Redacción Bogotá, (2015, abril 16), Nanotecnología para tratar líquidos de la basura Bogotá D.C. *El Espectador*, <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/nanotecnologia-tratar-liquidos-de-basura-articulo-555334>

Reinoso Rodríguez, G. (2020, abril 29). ¿Por qué el relleno de Doña Juana está en el ojo del huracán? *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/bogota/que-pasa-en-el-relleno-de-dona-juana-despues-de-deslizamiento-490286>

Resolución 33 de 2005. Disposición final de residuos sólidos en Bogotá D.C. 21 de enero, 2005. (Col.).

Resolución CAR 1832 de 1999. Por la cual se impone una sanción. 28 de octubre, 1999. (Col.).

Resolución Defensorial 20200030300000026 de 2020, Por la cual se establecen medidas para la conclusión de la actuación administrativa adelantada en el proceso de

adhesión a los efectos del fallo judicial del “caso Relleno Sanitario Doña Juana” en el contexto de las restricciones dictadas por los gobiernos Nacional y distrital en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el virus SARSCoV- 2. 03 Jun, 2020 Núm. 51388

Reyes, J. (octubre, 2010). *1er Simposio Internacional en Responsabilidad Social Ambiental*. Secretaría de Ambiente. Bogotá, Colombia.

Rivera, M. (27 de mayo de 2018). La tarifa de aseo definirá el futuro de Doña Juana. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/la-tarifa-de-aseo-definira-el-futuro-de-dona-juana-articulo-791009>.

Robayo, H. (30 de noviembre de 2018). Una mirada hacia el conocimiento que poseen “los involucrados” acerca de la correcta disposición de las llantas usadas en una localidad de la ciudad de Bogotá. *Ingenio libre*, (16), p. 39-48.

Rocha Laura, (15/04/2015), Incorporan tecnología para tratar los líquidos de la basura, Buenos Aires, La Nación <http://www.lanacion.com.ar/1784491-incorporan-tecnologia-para-tratar-los-liquididos-de-la-basura>

Rodríguez, E.; Sandoval, J.; Chaparro, J.; Trejos, G.; Medina, E.; Ramírez, K.; Castro, E.; Castro, J.; Ruiz, G. (2017). Guía metodológica para la zonificación de amenaza por movimientos en masa escala 1: 25.000, 29. [https://www2.sgc.gov.co/Archivos/GM\(2017\).pdf](https://www2.sgc.gov.co/Archivos/GM(2017).pdf)

- Sabogal, C. (2017). Acción de tutela en Contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de SAud de Bogotá, D.C., El Hospital de Usme y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. [http://www.uaesp.gov.co/images/ADMISORIO\\_y\\_TUTELA\\_2017-02077-00.pdf](http://www.uaesp.gov.co/images/ADMISORIO_y_TUTELA_2017-02077-00.pdf)
- Sáez, A. & Urdaneta, J. (2014). Manejo de residuos sólidos en América Latina y el Caribe. *Revista Omnia*, 20(3), 123-127. <https://www.redalyc.org/pdf/737/73737091009.pdf>
- Taleb, N. (2019). *Skin in the game*. <file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/NASSIM%20NICHOLAS%20TALEB.pdf>.
- Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, art. 1, 10 de septiembre, 1996, Ley 660 de 2001).
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca [T. Admtivo], Sección Tercera, 24 de mayo de 2007, MP: A. Sarmiento, Sentencia A. G. 99-0002 / 00-0003, [Col.].
- UAESP. (2016). Plan de Mejoramiento Disposición Final. [http://www.uaesp.gov.co/images/4\\_Plan\\_Mejoramiento\\_Disposicion\\_Final\\_DF\\_3\\_TRIM\\_2016.xlsx](http://www.uaesp.gov.co/images/4_Plan_Mejoramiento_Disposicion_Final_DF_3_TRIM_2016.xlsx).
- UAESP. (2018). Informe trimestral de procesos judiciales UAESP. <http://www.uaesp.gov.co/sites/default/files/control/INFORME%20CUARTO%20TRIMESTRE%202018.xlsx>).

UAESP. (2019). Gestión Social: Mesas de Trabajo.

<http://www.uaesp.gov.co/content/gestion-social-mesas-trabajo-relleno-dona-juana>.

Universidad Industrial de Santander UIS. (2012). Plan de gestión integral de residuos sólidos del área metropolitana de Bucaramanga.

<file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/EVALUACION-DE-ALTERNATIVAS-DE-REUBICACION-DEL-SITIO-DE-D.F.pdf>

Veeduría Distrital. (2018). *Informe del proceso de rendición de cuentas de la Administración Distrital* (Vigencia 2017).

<http://www.uaesp.gov.co/sites/default/files/documentos/InformeProcesoRendicionCuentasAdministracionDistrital.pdf>.